



Num. 108.

Maria de la Cruz U.ª de años de este Ayuntamiento de Cuzco
cuya en nombre de D.ª Clara de la Sota U.ª entran en Caragua
cuyo poder es necesario o sea presentor, ante uno como
mejor haya lugar en dho dgo. que Pedro de Santiago, U.ª
que fue del lugar de Añash de este C.º es llevado, como as-
cutano, en unión con su madre política Maria de Jesus
de la Cruz Vermeja, de una casa y de muy buenas de tie-
rra como de prado, que dicha Señora tiene en el Camo de
Sura Caraga de dicho lugar, en como ganados, en alparana
y arabanos de talleres dicho Pedro, y siendo de can-
tidad de m.ª precedente de cuenta ajustada con Juan de San-
tiago, con el dicho de la dicha Maria y el dicho del dicho Pedro
y arabanos, lo que resulte no haber pagado, de rentas, preceden-
tes de dicho bien, donde la ultima cuenta ajustada, y como pa-
ajuntar esta cuenta si necesito, que sea en nombre de este
tres hijos menores que dejó dicho Pedro, y hacer la repartición
de algunos enseres y ~~de la casa~~ de los pagos de la dicha
Maria, y en este intermedio repartidos entre un como
ganados, y quando trate de cobrar un repartido no habia
de que y presentando el dho en este caso, q.º arrego de la
parte de libro embargo presentito, p.º asegurar, un solo
lo por el bien q.º resulten en la casa de Sura Caraga donde
vive el dicho Pedro tanto de este como de su madre Maria de
Jesus como ~~trabaja~~ tambien a ello, en haber vivido en un
paseo a.º m.º tanto

Suplico a Uno que caso de una responsabilidad q.º de
la que repartido se le ha mandado que el Ayuntamiento del Sur
gacopara la casa donde vivió dicho Pedro Santiago en lo q.º
se halla tambien ~~en el~~ en dho dgo. y en lo q.º se le ha
neg. q.º resulte haber en dicha casa y lo q.º se p.º de persona
llana y abonada q.º de cuenta de ello, y en bien de haga con-
gr. la Maria del ganado, dando quien responda, ante q.º se p.º
de la cuenta y pagando lo que resulte estar cobrando de lo q.º
en la casa, en algo suyo del Pedro como a dicha Maria, en
la fortuna q.º pido y a ello fuere lo necesario.

Lo arrego por Maria Aguda
Cristóbal Agudo. Au-

to

En Vista de lo que se expone por — D.ª Maria Aguado como representante de la Señora D.ª Teresa de la Sota a quien de publico y legitimamente se considera, dueño de las fincas, que en arrendamiento han sido de ~~en el~~ barrio de Subabarga el finado Pedro Santiago y su Madre Política D.ª Maria Liano, por lo q.^o conguientemente se deduce deber estas cantidades por cesantes de rentas preferentes a todo credito que tengan contraido, por interin se liquida la cuenta de estos particulares que necesita precisarse; egecutar el embargo prebentivo que se solicita extendido a todos los bienes muebles y como bienes, que resulten existentes y en poder de la D.ª Maria Liano V.ª de su apellido, los que depositados en forma y persona de responsabilidad, use de su derecho en el termino legal lo expone, y para los efectos de lo decretado mediante hallaria enfermo el Esno numerario se comisiona al M.º del Ayuntamiento quien acompañado del Alguacil cumplan lo manifestado: Por lo proveyo y firmo el M.º D. Luis de Aguado Alcalde Comte. de Villacueva en el y Feb.º Veinte y ocho ochos de mil ochocientos cinquenta y uno de que el infrascripto M.º Certifica

Luis de Aguado
Meterio Castaneda
 Embargo Prebentivo En el lugar del Liano su



Resolución de Ultramar a Veinte y ocho de Fe-
brero año del Señor, constituyéndose en la habitación
de D. María Liano, el M. y A. que suscri-
ben, a fin de dar cumplimiento al precedente Auto,
procediendo al embargo preventivo de los bienes
que resultan hallarse de manifiesto, dando principio
en la ganancia de seis caberas de ganado chico y
grandes que tiene en aparcería, de la representa-
te D. Teresa de la Lota; se hizo embargo, en un can-
de tres meses poco mas o menos; Un carro errado
de buen uso, con un pertiga. Un arado y rastros,
Un calderon, dos calderas, dos sartenes, dos an-
cas, una mesa, un banco respaldo, una cuba
de seis barriles, y ultimamente como veinte y ocho
carros de estiércol, y siendo los únicos efectos q.
se hallaron y resultan, que daron embargados; y
depositados en D. Don Gutierrez, comecino de la
demandada, y hallandose este presente, a ello se
obligo y constituyo llamante a responder, en todo
tiempo y forma que le sean reclamados, como
depositario constituido, y para los efectos del em-
bargo, y demas que corresponden a la firma de
depositario de que es el V. Certifico

Jose Gutierrez

M. Cantanley
M.



De
titulo
de 1.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a Latin manuscript. The text is written on aged, stained paper with a horizontal fold line across the middle. The handwriting is dense and fills most of the page.]



Don Pedro Ruiz, Teniente Alcalde de este Ayuntamiento Constitucional de Villanueva, Regente de la jurisdicción por ausencia de su Alcald. Constit.

Certifico: que en el libro de juicios de Conciliación del presente Año, se halla el siguiente = En el Lugar de Villanueva, de este Valle de Villanueva, a Diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, ante el for Regente de esta jurisdicción, en ausencia de su Alcalde Constitucional comparecieron a juicio de conciliación por la una parte Dona Maria Agudo, Vecina del Lugar de Villanueva, y apoderada de D.^a Maria Teresa de la Sota, que lo es de Entrambas aguas, con su hombre bueno Don Julian Galban, de Obregon; y por la otra Maria de Linares, Viuda, Maná de Licataste, Viuda tambien de Pedro Santiago, Vecino que fue del mismo Lugar, y Don Amolens Castaneda, Vecino de este Lugar de Villanueva; curados ad litem, de los hijos menores del citado Pedro Santiago, a saber: Marcelino, Maria, y Juan de Santiago, con el suyo Don José Maria Gutierrez, de esta vecindad de Villanueva; La primera o sea la demandante, reclama a los demandados la cantidad de mil cuatrocientos veinte y ocho reales Once ms. valen procedentes de Ventas de Maiz, y Yerba de las tierras que como usufructuarias el difunto Pedro Santiago y su hijo que Maria de Linares, han llevado y llevan en arrendamiento de pertenencia de la expresada Señora D.^a Maria Teresa de la Sota, y cuya

[illegible]



D. Mariano Agudo, de esta ciudad, como repre-
sentante anterior de la Srta. Dña. María Teresa
de la Sota, de la de Intrínsecas, ante V. S. J.
Hacbe Constitucional de este Ayuntamiento
to, digo, que celebrado juicio de paz con María
Luisa, su hija madre de los menores hijos del fin-
ado Pedro de Santiago, y representante de estos, como
curador ad litem, nombrado a efecto D. Luciano de la
Tanda, de la misma jurisdicción, sobre la demanda por
mi promovida como tal representante y adminis-
tradora de los bienes que corresponden a Dña. María Te-
resa, tiene y goza en este Ayuntamiento, y termi-
na de Luis y Socaburga, por la cantidad de mil cua-
trocientos setenta y dos r. con treinta rrs. que re-
sultan debiendo de cuenta e juro en el con-
to de rentas, e inquilinos que ha sido y son de no-
minada de tres años de renta han reconocido en juicio y
alcanzado de cada pago, para que este se lleve a de-
bido efecto conforme el fallo dictado por V. media-
nte ser el único juez competente en el caso, no ha-
biendo contradicción alguna por parte de los deman-
dados ni por la mía, y hebre indispensable procederá
la tasación de los efectos, y ganados embargados, y con
su producto en remate o como mas haya lugar en
derecho hacer pago a mi principal del importe re-
clamado, con una, la venta del último año venier-
da que satisfecho, y estas causas y que se con-
sen fusta la estencia de la deuda con el producto de
dichos bienes, hasta donde alcanzaren. Y para que se
cumpla lo mandado, siendo indispensable la tasación,
previo nombre por parte de mi representante y peri-
to tasador a D. Ignacio Agudo V. del Llano.

Suplicando a V. se sirva haberle por mor-

brado, previniendo que por la parte contraria
se nombre otro con aprehendimiento de nombramien-
to de oficio en ~~revelación~~ y así nombrados
y jurados, pasen sin dilación a evacuar
en su cometido, procurando en las diligencias
hechas su conclusión y finiquito y pago de prin-
cipal y costas en justicia que solicite, por
Jules cuato años de ~~revelación~~ =

Lido Velasco D. Juan p. de Ma-
ria Aguado

Joven, Entomero

Se pide, se por perito nombrado a D. Emeterio Aguado
para los efectos de tasación que se solicitan, y con el mismo
fin hagan saber a D. M.ª Liana, su hijo, y el Curador
al tutor de los menores, nombren otro por la parte en
el termino de tercero día, que se presentaran a acep-
tar y jurar el cargo, con aprehendimiento que de no ha-
cerlo se nombrara de of.º y rebatibamte se probare
lo que corresponde lo decretado manda y firma el
Sr. Agente Alcalde de Villanueva en el y Jules cin-
co de mil ochocientos cincuenta y uno.

Sr. de Aguado

Diligencia / Y el Agente al cumplimiento con lo decretado
en el Auto precedente tiene saber en continúo a D.
Maria Liana su hijo y Curador al tutor de los me-
nores, nombren perito tasador para los fines que
se solicitan en el termino de tercero día, o que en caso

Acep.

Contrario a nombraria de ofi. De lo que entiendo, manifi-
taron, estaban prontos a nombrar como lo hacen
a D. Ramon Solana: estan ad y igualmente pron-
to y dispuestos a dar en pago los efectos embargados
por la taracion que resultare en obliacion de costas, que al
seguir los tramites de remate y demas dilig. que den
por escusadas, seria distraer una parte considerable del
valor de otros efectos, destinado unicamente al pago de
lo que se reclama a los menores, y para que conste lo
firmar con miso en Villacuri y Tulu mis Amos del lta



Emeterio Cantanero

rogado por Maria Liana

Tulio por Maria Escalante

Yrueco de Pontones

Yrueco de Pontones Test. Muriedas

Mra. J

En el mismo dia fui saber a D. Em. Agudo y D. Ra-
mon Solana D. del lta, el nombramto de Peritos
Taradores que en ellos a recaido, y en su virtud se pre-
senta ante mi merced, a la debida aceptacion
y juramento del cargo: Manifestaron quedar entien-
dos y presentarse el dia de manana y en prove-
bo lo firman

Emeterio Agudo

Test. Muriedas

Aceptacion

En Villacuri a diez de Tulu de mis vltos

cinuenta y uno comparecieron ante la merced es-
mos Peritos nombrados para los efectos que solicitan
D. Emeterio Aguado y D. Mamon — botano de
la Vecindad del Llanos, los que juramentados
en debida forma, prometieron desempeñar
fiel y legalmente el cargo que a les confiere, en tri-
gabo que les sea el embargo prebentivo, que recibie-
ron en el acto, y en prueba de ello manifestando
tener la edad competente lo firman con la mer-
ced.

Aguado Emeterio Aguado

Testigos.

En el lugar del Llanos Ayuntamiento de Villanueva a ocho
de Julio de mil ochoc. cincuenta y uno constituidos los que
asistieron en el barrio de Subaburga, a fin de tasar
los bienes muebles semovientes y frutales, embargados
a Manic Llanos, su hijo y menores, de que es curador
al teniente D. Em. Castaneda, a pedimento de la Señora
D.ª Teresa de la Lata, sobre pago de reales procedentes
de venta, hallándose presentes otros interesados
y habiéndose por su parte de manifiesto, todo lo
bien comprendido en la dilig.ª de embargo
pasamos a tasar y just. preciar estos en la for-
ma siguiente
La mesa de Castaneda de mediano uno que en



B. m.

Primer lugar resulto embargado en ochos	8-
El banco respaldado en doce	12-
Una arca de Cantam en catorce	14-
La de pino en seis	6-
Una cuba de treinta cantaras en treinta y cinco	35-
La carreta con un piertiga en ciento sesenta	160-
El rastrero en seis reales	6-
El arado en catorce	14-
Las dos sartenes en diez	10-
El cazo en seis	6-
El calderon en treinta	30-
La chocolatera en seis	6-
La almizera en cinco	6-
La caldera pequena diez y ochos	18-
Y la mayor en cincuenta	50-
	<u>Suma 382</u>

Emobientes

Una Cerda como de ochos meses en sesenta	60-
Otra pequena en veinte	20-
La parte o en mitad de las dos mobellas que existen en apar- ceria la Paracion en ciento treinta	130-
La mitad de la Vaca parida y el sexto ciento veinte	120-
En la mitad de la otra Vaca Vicerre veinte	20-
	<u>350</u>

Frutos

La parte de frutos pendientes en sesenta - arroyo de tierra de bajadas rentas y alimentos sesenta	60-
--	-----

Total Remate 796

Y el Valor de los Vinos y efectos Tasados en los fijos

radon setecientos noventa y seis. Y en cumplimiento
de nuestro ~~en~~ cargo hemos ~~practicado~~
este ~~trámite~~ con fidelidad y legalidad
en nuestro saber y entender y en prueba
de ello lo firmamos en el pueblo del mismo día
ya referido.

Clemente Agudo



D.^a Maria Liano, viuda Maria Escabante, tambien viuda
de Pedro Santiago V.^o del Liano y D. Emeterio Castanedo V.^o de
Villanueva curador ad litem de los hijos menores del citado
Pedro ante V. tenor Alcalde como mas haya lugar en
derecho comparecemos, diciendo: Que en el juicio de con-
dicion que celebramos con D.^a Maria Agudo como represen-
tante de la S.^a D.^a Teresa de la Lota, confesamos de buena fe
deber a dicha tenora la cantidad de mil cuatrocientos veinte
y ocho d.^s once marab.^s todos procedentes de ventas; para argu-
rar este debito a fin de embargo preventivo, y inscribiendo
han llegado a tasar a los unicos bienes que resultan a
dicha minoridad; importando todo en un solo valor la can-
tidad de ochocientos sesenta y cinco d.^s en cuya diligencia
nos conformamos: pero es el caso que de la carencia de mate-
rias efectivas naturalmente se han de ocasionar costas, y consi-
derables rebajas a la deduccion de la deuda con perjuicio
de los menores; y todo lo que a dicha tenora D.^a Teresa en
ta conforme en cargarse con todos los efectos y ganados
por su tasacion, en obviacion de costas, y de deducir el impor-
te de la cantidad reclamada, guardando en deficit
de seiscientos treinta y dos d.^s 11 marab.^s en esta aten-
cion.

A lo que duplicamos que mediante a dicha conformidad.

no
Meteris Castaneda M
a wife of Maria
Castaneda of Maria Liano

Martin Lopez

Este
 Toda vez que se halla conforme la repre-
 sentante de la 1.^a D. Teresa de la Cota, en abrazar por
 la tasacion practicada los efectos y como bien con-
 gados, en obsequio de cortar a la adjudican en pago, y como
 propios, pueda disponer libre y espontaneamente de ellos.
 otorgando el correo conducente recibos, para que en todo
 tiempo conste haberse satisfecho la cantidad que impor-
 tan en favor de los menores y demas efectos que impor-
 ten. Lo decretó y firmo el por D. Luis Aguado Alcalde
 Consett de Villacarrion en el 4 de Agosto de veinte y cinco de
 mil ochocientos y cinco.

des de Agreste

[The page contains dense handwritten text in Spanish, written from right to left. The ink is dark brown or black. The handwriting is cursive and somewhat slanted. There are some corrections and deletions visible. At the bottom of the page, there is a signature that appears to be "Juan de..." followed by a date "1608".]

villa nombrada D^a Teresa de la Sota. Mas en el mismo sitio y
suelo de Soraboga, una eredad de buecos y cuarto con documento pie
de tierra labrantia, lindante por saliente con tierra de nuestra Señora
y poniente con tierra de Ramon de Solana. Mas en el mismo sitio
siete y medio carras de tierra labrantia, lindante por saliente con
tierra de Ramon Gutierrez y Juan^o Colso, y poniente con nues-
tra Señora. Mas en el propio sitio sus carras, con documentos
cuente y seis pies de tierra labrantia, lindante por saliente con
tierra de Ramon Gutierrez, y poniente con Ramon de Solana
Mas en el mismo sitio uno carras menos documento, orhenta y
ocho pies de tierra labrantia, lindante por saliente y poniente con
la expresada D^a Maria Teresa de la Sota. Mas en dicho sitio in-
mediato ala casa de dicha Señora cuatro y medio carras, con dos
cientos setenta y un pies de tierra prado, lindante por tres pun-
tos con una eredad de la senorada D^a Maria Teresa de la Sota
todo lo qual veniendo en una suma, hace la cantidad de treinta
y seis carras y medio, con cuarenta y siete y nueve pies de
tierra labrantia y prado q^e nosotros los expresados D^a Maria y
Alonso Agudo, damos en conperacion y permitta ala Señora
D^a Maria Teresa de la Sota, por q^e la misma no da en nuestra
algor de diano, sin ensero alguno en el valor de nuestras raper-
tas porpiedades de las cuales mutuam^{te} y segun tenemos mu-
cho tiempo aco combenido no despreciamos, y trasportamos
con todas sus entradas y recibimientos q^e de derecho les corres-
ponden sin limitacion alguna. Por obligamos ala imbuicion
y saneamiento, y quanto en derecho correspondia, por la mutua
tratacion de Dominio, con remuneracion de quanto en contra-
rio no pueda favorecer. Asi lo otorgamos y firmamos con sealan-
do cada uno respectivamente. En tanto de este combeniz p^a cono-
cimiento de nuestras crederas, y obitar entre los mismos duputas
en todo tiempo, en entramos a quas a los mismos veinte y cinco
de Mayo y año q^e va por abera. Maria Teresa de la Sota-

Aguo por Maria Agudo. Juan de Santana

Alonso Agudo
3



En el lugar de Ciénas del Partido

Judicial de Entrambugay a ocho dias del mes de marzo año de mil ochocientos guarenta y dos ante mi el Escribano y testigos que se nominaran D^a Clara de uaras muger legitima de Dⁿ Antonio dela Sierra vecino del lugar de Navagada con licencia que en conformidad a lo prevenido por la ley cinquenta y cinco de Toro pudiese, y obtubo del Recordado su merced para otorgar, y jurar esta cosa, que de haber sido pedida, concedida, y reciprocamente aceptada doy fe, asi como del conocimiento de ambos D^{nos}: Que en la cuenta, particion, y division que se está practicando por los partideros nombrados de conformidad de interesados, el D^{no} bieny que fincaron por muerte del Presbitero D^r Gabriel Antonio de uaras su legitimo hermano, cura beneficiado mayor que fue dela Iglesia Parroquial de su mencionado pueblo, se la habia adjudicado de comun por dichos partideros como una de sus herencias instituido un Helguero con Cria de encinas, roble, y otros arbores, y maderas en Jurisdiccion del lugar de Entrambugay al sitio de los Cueros arriba dela m^{te} de Helguera perteneciente a D^{ha} herencia suya como de treinta y seis carras, o lo que sea, para enagenarle, y pagar con su importe deudas comunes dela misma testamentaria, segun consta dela referida particion, a que en esta parte se remite, y da aqui por interta: Prometiendo en execucion en la via, y forma que mejor lugar haya en D^{no} Otorga: Que por si, y en nombre de los demas herederos del preutado su hermano D^r Gabriel Antonio de uaras, de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de ellos hubiere titulo, voz, y causa en qualquiera manera ven de en venta real, y enagenacion perpetua por fuso y heredad para siempre jamas a la Señora D^a Teresa dela esta viuda vecina de D^{ho} lugar de Entrambugay, y los suyos el expresado Helguero suelo como de treinta y seis carras de tierra, o lo que sea con cria de encinas, roble, y de otros arbores y maderas en Jurisdiccion de este ultimo pueblo al sitio de los Cueros arriba dela m^{te} de Helguera, que para los indicados fines ha sido adjudicado asi de comun en referida particion,

y linda por medio dia con cerradura de dho mty, por saliente, y poriente
con may terreno de la Señora Compradora, y por norte
confina con la cerradura de la mty y Valle, y se le
vende por si, y en dho nombre con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, diez, legalis, y servidumbres que ha tenido, tiene, y de he-
cho, y de dño le debien corresponder por libre de Censo, hipoteca, aniver-
sario, fianzas, y de todo otro gravamen tal, perpetuo, temporal, espe-
cial, general tacito, y expreso que por tal se le asegura, y por precio, y
cantidad alradamente de quinientos reales de vellon, que la ha dado, y
tiene recibidos de mano de dha Señora Compradora en buenos, y conve-
ntes monedas en estos Reynos que los importaron, y como enteramente
pagada de ellos a su voluntad formaliza a su favor la mas firme
y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca, y renuncia la
excepcion que podria oponer del dinero no contado, la ley nueve del titulo
primero Partida quinta, y los dos años q. assigna para la prueba
de su recibo. Declara por si, y en el referido nombre, que el Justo pre-
cio, y verdadero valor del Helguero de suo destindado son los dho que-
rentes reales que tiene recibidos, y que no valen mas, y si muy valieren,
o valer pudieren del mayor valor en mucha, o poca suma hace a
favor de nominada Señora Compradora gracia, y donacion pura
perfecta, irrevocable que el dño llama entre vivos con insinuacion
y demas firmezas legales, y renuncia la ley primera del titulo once
libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos y venta, y
que, y de otros en que hay menor en mas, o menor y la mitad del justo
precio, y los quatro años que profine para pedir su rescion, o suple-
mento a su justo valor, los que da por parados como si efectivamen-
te lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapa-
reca, desiste, quita, y aparta, y a sus sucesores, y a sus coherederos
la referida herencia, y los suyos del dominio, o propiedad, posesion, titu-
lo, uso, y lucro, y de qualquiera otro dño que a dho Helguero vendida
les compete, le cede, renuncia, y traspara por si, y en su nombre con los
acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en nomi-
nada Señora Compradora, y quien la suya tenga para que le posea
goce, cambie, enajene, y di. ponga a el todo arbitrio, y eleccion



Como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo titulo, y la confiere poder irrevocable con libre, franco, y general administracion sin limitacion, ni reservacion alguna para que de su autoridad, o judicialmente tome, y aprenda el mismo la Real tenencia, y posesion que por dia la compete, y para q. no necesite tomarla me pde a mi el Srno la de copia autorizada de esta Escria con la qual sin mas acto de aprehension ha de ser visto habiela tomado, aprehendido, y transcurrida, y en el interior se constituye, y constituye a sus Dhos Cofrades, sus ingulinos, tenedores, y precarios poseedores en legal forma: Obligase, y lo obligo en igual forma a la mejor seguridad, y entero saneamiento de los bienes contenidos en esta Dha Escria, siendo requerido conforme a dho: Otorga por si, y en dho nombre en la propia forma clausula, quarentigia, y renuncia todas las leyes, fueros, dros, y privilegios de su favor con la que prohibe su general renunciacion. Asi mismo renuncia la ley sesenta y una de Toro, que dice, que la mujer casada no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido, y mujer se obligan de mancomun en un contrato, o en diversos, o esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna, a menos que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, y que entoncez pague a prorrata del que experimento, no siendo xly cosa q. el marido esta obligado a darle, pues por ellas a nada le quedan. Jura, conforme a dho, de que certifico, que para formalizar esta Escria no fue inducida, atemorizada, ni violentada en manera alguna por citada su marido, ni por otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho Escria de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta, ni rala mayor por violencia, persuasion marital, lenio, ni otro motivo mediante no concurrir, ni haber precedido para efectuarlo, ni la d. hara, y si porcioner, desde ahora para entoncez la declara nula.

Setto 4.º de
40 mns.



Año de
1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820

En el lugar de Cima Inkawaguas de la Puesta de Cadexo, y Ayuntamiento
titulado de Allende a treinta dias del mes de Diciembre de mil ochocien
tos veinte. Ante mi el Escriba y testigos D. Maria Teresa de la Sota
Condesa y Villan (viuda vecina de este lugar y poseedora de los
vinos de Villan y Condesa) dijo. Que el Excmo. y Illmo. Sr. Don
D. Rafael Tomas Menendez de Arana ya difunto obispo que
fue de Salamanca formó a Censo Redimible Ciento y cincuenta
mitas de correspondientes a dichos Mayorazgos cuyo Capital y
rentas venidos hasta de ahora la misma D. Maria de Sota
de la muerte de. S. E. p.º no allanase suficientemente afianzados
con bienes libres y abiendo acudido al Tribunal de Explotos y la
Corte. y puesto la correspondiente demanda se dio con Audiencia
del fiscal sentencia definitiva por la cual se mandó enmendar a la
comparecencia el Capital y rentas afianzando previamente la reem-
posicion por sea dicho Capital correspondiente a citados vinculos. En
consequencia deseando cumplir aquello a que esta obligado
atendiendo a la sentencia otorga que se obliga Revirido que sea
el Capital a imponer en fincas seguras la parte que deba ser
impuesta conforme a las mismas leyes y en que la obligacion
dñal derogue a la Especial, ni esta a la otra asegure la re-
emposicion con los Bienes Vizos siguientes = Primeramente en po-
teca la mitad de un Molino Arineas sobre Aguas del Rio de
Cana conocido con el Nombre del Molino del medio, cuyo
mitad vale veinte y quatro mil r = yff. Otro Molino Entero
en dho Rio titulado de la Escalera Baluado en la Cantidad de
Quarenta mil r = yff. Un Solar en dho lugar de Cana de par
de Villan Cerrado sobre si y titulado de los Judianos su
Cavida trenta y dos cañ, y valuado cada uno en doce Ducad
y todos en ochomill Ciento ochenta y quatro r = yff. Muro
Cisa en el mismo lugar Barrio de Bozaxai con su Corralada
Huerta, Bina prado y labranza Cerrado todo sobre si y vier
torio. Linda el terreno con la Cava y se compone de
veinte y quatro cañ que valen cada uno doscientos r, y la

Casa p^a si sola seiscientos, demando q^e todo reunido asciende a
diezmil y ochocientos = XVIII En otro lugar un prado cercado sobre
si llamado de Colillo y mancomunado con Caed^a de D^o Dominge
Solana su cavida quattrocientos can de los Cuales corresponden
doscientos a la otorg^{te} por la parte del saliente y Valuado
a Cinguenta^a cada uno y por tanto los de esta diezmil = XVIII
la mitad de una Casa y accesorio en otro lugar llamada la
Casa de Boraniz con su Otorg^{te} de cal y canto y pose-
siones confinantes, las Cuales tambien lindan con Caed^a de
D^o Dominge, y D^o Perera de Solana Valuado todo en particu-
lar entre Camareros en la cantidad de noventa mil r, esto es
todo lo correspondiente a la otorg^{te} XVIII En el lugar de Cecenar
un prado cercado de cal y canto sobre si en el sitio de Quilla-
gua su suelo ciento cuarenta can, que Valuado cada uno
en ochenta^a suma lo de todos Diezmil y doscientos = XVIII la
mitad de un Molino a rineas como los de arriba q^e tiene cinco
Quedar y se alia en este lugar de Contramabavagua conocido
con el nombre de Molino de Ribias, siendo la otra mitad de
D^o Juan Ramon de la Cruz de esta vecindad, cuyo total
valor asciende a cienmil r, y por consiguiente corresponden
a la mitad q^e es de la Otorg^{te} Cingenta mil = XVIII Un
Monte poblado de Robles comprado hace poco tpo con el fin de
esta Reimposicion el cual existe en el lugar de San Basilio
de Locabarga, su suelo doscientos can, y su valor Veintemil r =
 XVIII Una Escritura censual de veinte y dosmil r contra ochenta
y mas Vecinos del lugar de Riotuerto, cuyos Dienes declaro por-
tenecela en posesion y propiedad, y los sujeto p^a el presente
instrumento a dha Reimposicion con calidad de que queden li-
bres desde que esta se verifique con la seguridad correspon-
te y amaron avundant^o y para q^e de la obligue a cumplir quantos de
otro obligo todos los demas Bienes que tiene y pueda tener y
otorgo Clausula quarentiguia. Remuncio todas las leyes fabor-
bles con la que prohibe la d^{na}l Remuncion y asi en mi
testimonio lo aseguro y firmo y yo la prebino se tomare
Razon de este instrumento en el oficio de hipotecas con ar-
glo a las leyes. Attestaron parte a todo en clase de testigos

Manuel Ortiz y Pedro en Lavarga veing años y no-
minado Enramba Aguas. Y yo el Err.^{no} presente fui
y enfee de todo lo firmo, y firme de quidoy sea y doy fee
del conocimiento de la Otorgante.

María Páez de la Sota conyugue Villan

Intenid
D. P. B. de la Sota

[illegible]



Sepan Cuantos esta carta de trueque y cambio y lo q. en ella
 sera contenido, Vieren como nosotros comparecidos personalmente
 de la una parte Dn Juacquin Maria de Alvará vecino del lugar de Guara
 nito y de la otra parte Dña Herrera de la Soeta vecina del lugar de entra
 mas Aguar de la humpta de Cudeyo decimos q. en los terminos mas firme
 q. en derecho aya lugar Cambiamos y trocamos el uno al otro a saber
 el Dn Juacquin da en permuta ala Referida Dña Herrera cinco y medio
 Carrros de tierra prado segundico y de buena calidad q. e y tiene en la
 vega de ydillo termino del lugar de Villanueva de villa encina y sitio de
 la Cocterrilla q. linda con tierra prado al vendaval y norte con mas
 tierra de dicha Señora y por el abrigo con tierra del Dn Juan de Cantaned
 herrero y al saliente con Solar de Josef de la puente; y la dicha Dña
 Herrera da en recompensa al dicho Dn Juacquin quatro Carrros de tier
 ra prado y Morada q. he tiene en la vega de ydillo sitio de la mar
 y termino del lugar de Villanueva q. linda al vendaval con una linde
 y prado de Dn Jofe de la Barrena uno y Salomucha y al abrigo con los
 tierras de Josef de la puente y al noroeste con tierra de Dn Antonio
 de obregon uno y villa nueva cuya demarcia q. ay de una a otra parte
 lo haze dicho Señor por hazer agrego a dicho Solar de Josef de la puente
 y lo da por bien y efectivamente por bien permutado, lo q. es eden
 uno a otro para ellos sus hijos herederos y sucesores y quien su
 xision y derecho Representare en qual quier manera libre de censos
 y potestades ni anibervarios especial y general, sin q. a ello aya mala
 voz ni fama; sino q. cada uno saldra ala voz y defensa de dicha tierra
 radicante asta ponerle en quieto y pacifica posesion Remunciando
 las leyes en su favor y la general en forma, y las tras pasan el uno al
 otro toda la propiedad Señorio q. a ello tenian con sus entradas derechos
 y servidumbres, dan poder el uno al otro para q. por todo rigor de Jus
 ticia asi solo hagan cumplir segun lo heban contratado. para poder
 vender Cambiar o enagenar en la forma q. mas util sea a nuestros
 propios intereses y de la demasia y mas valor se hacen Gracia dona
 cion pura y presenta q. el derecho llamo inter vivos y para la segu
 ridad y la vivencia nos obligamos con nuestras personas y bienes
 presentes y Fortunos y lo firmamos en el lugar de Guaranito a los

Seis dias del mes de Junio de este año de mil ochocientos treinta.
y seis siendo testigos de este instrumento y contrato
Manuel de Salas natural de Guarnizo Josef
de la puente y Juan de la Cruz buro del lugar
de la Comcha de villa escura quienes lo firman
Juntamente con las partes interesadas

2º. Jose de la Puente

Josue, M. de Alvaraz

7º. Manuel Salas

Hº. Juan de la Cruz

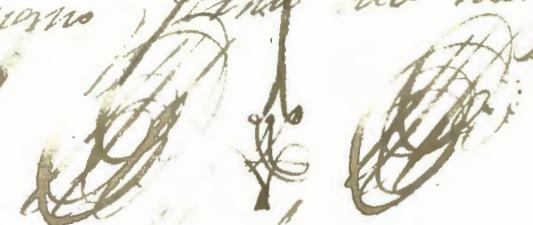
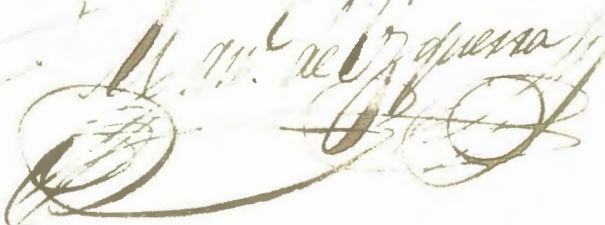
[illegible]

Mem. 4to.

T. i
by
to p
Ba
Be
pro
p.
p.
p.
Go cl
the
Tay
of con
orig.
men

J. M. L. ... la ... de todas las
 leyes ... Privilegio de su ... con la ...
 se prohibe la ... siendo ... del ...
 ... de ... de ...
 de la ... a los que ... se ...
 por la ... no ... firma de ...
 1º = por ... = ... del ... = ...
 2º = ... = ... = ...

... sobre ... de ...
 ... de ...
 ... de la ... en ...
 ... con la ... por ...
 ... que ... año de ...
 ...


 ...


Nº 171.

Jose Gomez Miranda, su hijo y sucesor
han otorgado esta mancomunidad
obligándose a pagar a D. Teresa de
la Santa Cruz el valor de una pareja
de bueyes p.^a el día 18 de Abril 1852
Entrambarag. 9 de Mayo 1851

La Santa Cruz

[illegible]

[illegible]

[illegible]

de le voluer a seguir y siguiendo puerd
do de le amor e ffe que le queramos. No dñm
Equivar los amos. Sino y Complic
mon. Con enaegale e principal y Cajo
del. Del mero adedura obligados de
Cesari. La dñm. Cuanto pago en dñm
Aun en suma, que lo queramos saber
Reponiendo por nra parte. Empeñon
Cega. Vera. Redonada. Con. Dñm. Vera
Con. de. Dñm. Vera. Dñm. Vera. Dñm. Vera
Dñm. queda e por y nra. Dñm. Vera. Dñm. Vera
A. Con. Vera. Con. Dñm. Vera. y con. Vera. de
ma. que se acostumbra poner en lo. Con
lo. Cegamos. ena. dñm. Vera. sobre. lo.
Vñer. Vera. Vera. potecada. y dñm. Vera.
Poder. en. forma. dñm. Vera. Vera. Vera.
para. que. Dñm. Vera. Vera. Vera. de. dñm. Vera.
Vñer. Vera. Vera. Vera. Vera. Vera. Vera. Vera.
Dñm. Vera. Vera. Vera. Vera. Vera. Vera. Vera.
Vñer. Vera. Vera. Vera. Vera. Vera. Vera. Vera.
Vñer. Vera. Vera. Vera. Vera. Vera. Vera. Vera.
Vñer. Vera. Vera. Vera. Vera. Vera. Vera. Vera.
Vñer. Vera. Vera. Vera. Vera. Vera. Vera. Vera.

[illegible]

Thomas Gomez de Rubalcaba = Anonimo? Lo
sep! Don P^a de la Carrera Rubalcaba =
C^o el Sobred^e Carrera Rubalcaba N.
Publico Almun^o Perpetuo de la Junta de
Urgos Pa lly no y presencia fig la Pa
de llogre^r Rami Enm oñis a Dred^e
breve un^o de mull^o para p^a p^a p^a Pro
e 1798

[illegible]

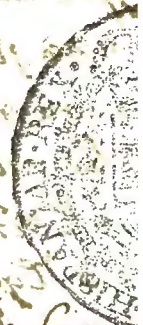
Tomore la Varon Derrta C. Cuaura C. ronal.
en el Oficio & Apotecas Derrta Junta & Cudey.
oy primero & D. riembre. En el Seren. D. rhenca
y D. ser el Lugar & Sobremanas = enm Dos = 7 =

Camborne 20th Dec 1871



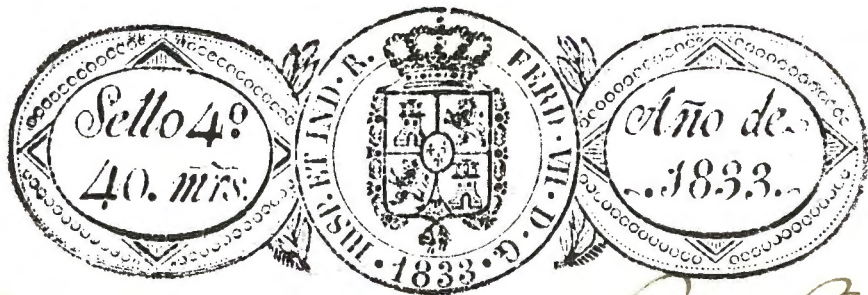
De la remanencia.

SELO QVARTO, VOWTE
MARAVEDIS. AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y TREINTA
Y VNO.



De la remanencia
de la del
Lugar
de la
pedra
de cada
nuevo
con el
cuyo
unna
mon,
de la
sea el
y el
fue el
Phed
en los
De la
la que
de la
de la
gentre
de que
que el
ta, el
sencio
la el
de oro,
Canta

The image shows a page from a manuscript, likely a liturgical book or a collection of songs. It features several staves of musical notation, which are partially obscured by large, ornate decorative initials. The initials are written in a cursive script, characteristic of the 15th or 16th century. The page is aged and stained, with visible foxing and discoloration. The initials are the primary focus, with some text visible in the background and foreground.



En el Lug. de Heras a veinte y siete dias del Mes de Mayo de mil ochocientos treinta y dos, Antemi el Ex^{to} Publico, y testigos q abajo se mencionan parecieron, Manuel A. Sotero, Miguel de Sanjurjo, Fausto de la Puente, Juan de la Puente, y Juan de la Cabada vecinos del Lug^o de Sobremonte, Solares y finca de Santander, y Dieron tendiente a las vienas de por partes y de bin en Censo Capital treinta Duros q impuesto por Veracruz y los cueros y Cathalina de la Torre, Manida y Musca, de fecha en los dias y Meses de Feb^{ro} año de mil setecientos treinta, ante Josef Dom^o de la Cruz de Barba, Es^{to} q fue de esta Antigua Junta de Heras; El cual Censo en el dia toco y corresponde, a D^{na} Maria Theresa de la Sota y Vinas, del Lug^o de Entrambasaguas y hasta, como creyeron de D^{na} Josefa Liza, ante un Valdecilla, y Sabedores los otorgantes de suerto y pelo q en el presente Cas abrensuran Dieron Reconocian y Reconocieron dicho Censo de treinta Duros, Cuij Relat^{os} pagaran los otorgantes, yemas conyugales dicha Senta y aq^{ta} corresponden a los dias tiempos y plazos, contenidos en el tocad^o Es^{to} Censual, bien y sumptuamente laq^{ta} opusieron y otorgaron como si ellos la hubiesen sacado y impuesto con todas sus condiciones, sumisiones y obligaciones de serlo adhibum, el cual Capital Cargan sobre sus personas y vienas, dieron por espacio al poderis de D^{na} Sumision y Reconocion de los fuegos y de los de Heras, a los q fueron testigos, D^{na} de Heras y Juan de la Puente vecinos de este dicho Lug^o de Heras, a los otorgantes y el Es^{to} Josefa conores la sumision y firme en fe de los y el Es^{to} Fausto de la Puente = Miguel de Sanjurjo = Manuel A. Sotero = Juan de la Puente = Juan de la Cabada = Antemi = D^{na} Josef Joa^q de la Sota Heras

Ho dieho Carta de Encomenda. Ess^{ma} alor de esta Santa Defudeys pre
sente sui Compendio Condu Matru Escrita
empapel Composto. Signo y firmo en el
Lug. de Aterras ados. de Mayo Demil o hocien^{to}
treyn^{ta} y tres

En el
Pagu^{la} de la folla de Encomenda

*Pedro de Sousa
da Silva*



Num. 134.

En el pueblo de Termino a doce de febrero de mil ochocientos sesenta
y uno comparecieron ante el correspondiente numero de testigos la
Sra. D.^a Maria Teresa de la Sota viuda y vecina de Entrambasaguas; y
el Sr. D. Bernardo de la Puente que lo es de Escalante y dijeron: Que
himen determinado el hacer una permuta de varios Canos de tierra
y poniendolo en ejecución desde este momento Vecina la D.^a Teresa de la
D. Bernardo en cambio y permuta lo primero Cinco Canos de tierra
labrados entamios de Horno y sitio de la Tablona que linda al Mediodia
dicha D.^a Maria Teresa de la Sota y al Norte Situado de Bernardo de la Torre;
Entamios referido y sitio de Horno dos Canos labrados lindan al Medio
dta Carretera Poniente D.^a Maria Teresa de la Sota, y aliente D.^a Ma-
riana Maxarasa. y la Sra. D.^a Maria Teresa leda al D. Bernardo
entamios de Lagunera al sitio de la Parmilla Cuatro Canos de tierra laba-
da linda al saliente D. Bernardo de la Puente y Poniente heride-
voz de Baldez. Entamios y sitio de Buruoso tres Canos
de tierra labrados lindan al Norte y al Medio D.^a Rodolfo Crespo.
todas las cuales nos lo cedimos la una al otro, con todas sus entradas
salidas, usos, Costumbres y servidumbres, por libre de todo gra-
vamen sin que medie mas metalico que son cien r.^s de una e
a otras fincas: obligandonos recíprocamente a la cesion y
sancionamiento con nuestras personas y bienes presentes y fu-
turos

Just to Delos Corral

Co
Fran. Lantero
Foraya

24.03.33

33 He pagado los permittantes la cantidad de dos r. por el
p.º q.º de esta permitta Entrambas aguas de febrero de 1865 =

Atenor.
Antonio Boban.
Agüero & Co.

Remi. con el registro de la biblioteca de Madrid. Entrambos
aquesos 20 de febrero de 1868.

Hugo Colmanero
Diz. 12

Exordium de Cambis en bre. 2a. Tercia de la 1da. 4. de la 2da. 5. de la 3da. 6. de la 4da. 7. de la 5da. 8. de la 6da. 9. de la 7da. 10. de la 8da. 11. de la 9da. 12. de la 10da. 13. de la 11da. 14. de la 12da. 15. de la 13da. 16. de la 14da. 17. de la 15da. 18. de la 16da. 19. de la 17da. 20. de la 18da. 21. de la 19da. 22. de la 20da. 23. de la 21da. 24. de la 22da. 25. de la 23da. 26. de la 24da. 27. de la 25da. 28. de la 26da. 29. de la 27da. 30. de la 28da. 31. de la 29da. 32. de la 30da. 33. de la 31da. 34. de la 32da. 35. de la 33da. 36. de la 34da. 37. de la 35da. 38. de la 36da. 39. de la 37da. 40. de la 38da. 41. de la 39da. 42. de la 40da. 43. de la 41da. 44. de la 42da. 45. de la 43da. 46. de la 44da. 47. de la 45da. 48. de la 46da. 49. de la 47da. 50. de la 48da. 51. de la 49da. 52. de la 50da. 53. de la 51da. 54. de la 52da. 55. de la 53da. 56. de la 54da. 57. de la 55da. 58. de la 56da. 59. de la 57da. 60. de la 58da. 61. de la 59da. 62. de la 60da. 63. de la 61da. 64. de la 62da. 65. de la 63da. 66. de la 64da. 67. de la 65da. 68. de la 66da. 69. de la 67da. 70. de la 68da. 71. de la 69da. 72. de la 70da. 73. de la 71da. 74. de la 72da. 75. de la 73da. 76. de la 74da. 77. de la 75da. 78. de la 76da. 79. de la 77da. 80. de la 78da. 81. de la 79da. 82. de la 80da. 83. de la 81da. 84. de la 82da. 85. de la 83da. 86. de la 84da. 87. de la 85da. 88. de la 86da. 89. de la 87da. 90. de la 88da. 91. de la 89da. 92. de la 90da. 93. de la 91da. 94. de la 92da. 95. de la 93da. 96. de la 94da. 97. de la 95da. 98. de la 96da. 99. de la 97da. 100. de la 98da. 101. de la 99da. 102. de la 100da. 103. de la 101da. 104. de la 102da. 105. de la 103da. 106. de la 104da. 107. de la 105da. 108. de la 106da. 109. de la 107da. 110. de la 108da. 111. de la 109da. 112. de la 110da. 113. de la 111da. 114. de la 112da. 115. de la 113da. 116. de la 114da. 117. de la 115da. 118. de la 116da. 119. de la 117da. 120. de la 118da. 121. de la 119da. 122. de la 120da. 123. de la 121da. 124. de la 122da. 125. de la 123da. 126. de la 124da. 127. de la 125da. 128. de la 126da. 129. de la 127da. 130. de la 128da. 131. de la 129da. 132. de la 130da. 133. de la 131da. 134. de la 132da. 135. de la 133da. 136. de la 134da. 137. de la 135da. 138. de la 136da. 139. de la 137da. 140. de la 138da. 141. de la 139da. 142. de la 140da. 143. de la 141da. 144. de la 142da. 145. de la 143da. 146. de la 144da. 147. de la 145da. 148. de la 146da. 149. de la 147da. 150. de la 148da. 151. de la 149da. 152. de la 150da. 153. de la 151da. 154. de la 152da. 155. de la 153da. 156. de la 154da. 157. de la 155da. 158. de la 156da. 159. de la 157da. 160. de la 158da. 161. de la 159da. 162. de la 160da. 163. de la 161da. 164. de la 162da. 165. de la 163da. 166. de la 164da. 167. de la 165da. 168. de la 166da. 169. de la 167da. 170. de la 168da. 171. de la 169da. 172. de la 170da. 173. de la 171da. 174. de la 172da. 175. de la 173da. 176. de la 174da. 177. de la 175da. 178. de la 176da. 179. de la 177da. 180. de la 178da. 181. de la 179da. 182. de la 180da. 183. de la 181da. 184. de la 182da. 185. de la 183da. 186. de la 184da. 187. de la 185da. 188. de la 186da. 189. de la 187da. 190. de la 188da. 191. de la 189da. 192. de la 190da. 193. de la 191da. 194. de la 192da. 195. de la 193da. 196. de la 194da. 197. de la 195da. 198. de la 196da. 199. de la 197da. 200. de la 198da. 201. de la 199da. 202. de la 200da. 203. de la 201da. 204. de la 202da. 205. de la 203da. 206. de la 204da. 207. de la 205da. 208. de la 206da. 209. de la 207da. 210. de la 208da. 211. de la 209da. 212. de la 210da. 213. de la 211da. 214. de la 212da. 215. de la 213da. 216. de la 214da. 217. de la 215da. 218. de la 216da. 219. de la 217da. 220. de la 218da. 221. de la 219da. 222. de la 220da. 223. de la 221da. 224. de la 222da. 225. de la 223da. 226. de la 224da. 227. de la 225da. 228. de la 226da. 229. de la 227da. 230. de la 228da. 231. de la 229da. 232. de la 230da. 233. de la 231da. 234. de la 232da. 235. de la 233da. 236. de la 234da. 237. de la 235da. 238. de la 236da. 239. de la 237da. 240. de la 238da. 241. de la 239da. 242. de la 240da. 243. de la 241da. 244. de la 242da. 245. de la 243da. 246. de la 244da. 247. de la 245da. 248. de la 246da. 249. de la 247da. 250. de la 248da. 251. de la 249da. 252. de la 250da. 253. de la 251da. 254. de la 252da. 255. de la 253da. 256. de la 254da. 257. de la 255da. 258. de la 256da. 259. de la 257da. 260. de la 258da. 261. de la 259da. 262. de la 260da. 263. de la 261da. 264. de la 262da. 265. de la 263da. 266. de la 264da. 267. de la 265da. 268. de la 266da. 269. de la 267da. 270. de la 268da. 271. de la 269da. 272. de la 270da. 273. de la 271da. 274. de la 272da. 275. de la 273da. 276. de la 274da. 277. de la 275da. 278. de la 276da. 279. de la 277da. 280. de la 278da. 281. de la 279da. 282. de la 280da. 283. de la 281da. 284. de la 282da. 285. de la 283da. 286. de la 284da. 287. de la 285da. 288. de la 286da. 289. de la 287da. 290. de la 288da. 291. de la 289da. 292. de la 290da. 293. de la 291da. 294. de la 292da. 295. de la 293da. 296. de la 294da. 297. de la 295da. 298. de la 296da. 299. de la 297da. 300. de la 298da. 301. de la 299da. 302. de la 300da. 303. de la 301da. 304. de la 302da. 305. de la 303da. 306. de la 304da. 307. de la 305da. 308. de la 306da. 309. de la 307da. 310. de la 308da. 311. de la 309da. 312. de la 310da. 313. de la 311da. 314. de la 312da. 315. de la 313da. 316. de la 314da. 317. de la 315da. 318. de la 316da. 319. de la 317da. 320. de la 318da. 321. de la 319da. 322. de la 320da. 323. de la 321da. 324. de la 322da. 325. de la 323da. 326. de la 324da. 327. de la 325da. 328. de la 326da. 329. de la 327da. 330. de la 328da. 331. de la 329da. 332. de la 330da. 33



Núm. 48.

QUINTOS MARAVEDIS.

SEPELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

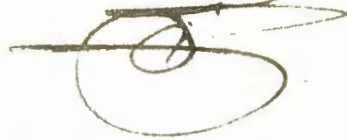
Por el presente panderon merentes del auno ante d. Juan. Apud
y d. Melguider Cuyo Verino y elos dypner sediano y daloncha al
el mimeros por, y a lombre de d. Theresa selanta Verina selafun d.
de Cudeys, como supoder abiente q. Confesio tener seritada lenora, y
diferon yo el dho d. Juan. Apud, q. hatantada lenora lapextenere
y tres Carras setierna ^{En lamies selas sep carladas} mendo quarto, endoy pedary, q. el uno lin d.
p. ee sen abas setierna labrantia de mi dho d. Melguider, y
p. el Abispo y dolano de d. theodomo de Cantaned, Verino de
Billanueva. y el otro lin da p. el ben abas setierna labrantia
de d. Catatina a Sair Verina de Laloncha, y tipo de d. Juan.
seliano Alas Verino selital de Billanueva, y al norte selas
merada d. Chatalina. y ad em ar lapextenere a lha Señora
d. Theresa medio Carras setierna labrantia en las tierras q. lleba
d. Manl. Sair sel Rio Verino sel dho selaloncha en by hove q.
beredis laritada d. Theresa, enpermuta opazo de una ex. 2.ª Ven
ual, y salieron honre y medio, luis medio Carras setierna letered
y titado d. Juan. Apud en una piera de lin Co Cuentos setierna
q. lleba dho d. Manl. Sair en exmerada beparlar escabadas
lin dantes p. to do y ayres Contierra labrantia sel enunviad
d. Melguider Cuyo Cuyo terrenoy dei lin dady selos Camp. 3.ª
y permuta yo dho d. Juan. Apud, p. otros tres Carras y q. to
q. yo el propuesto d. Melguider le do y en lamies seymera
y ritio p. uno lin d. tes p. el norte Contierra de d. Masace selia
no Verino sel vital seliano, y al Abispo Contierra labran
tia de diez de dolana diaño Verino selaloncha, la misma
q. de d. amoy sel lin dadas Cada uno sep. li lapexmuta
moy y Can be amoy uno, al otas para q. selde y dia selu

Nos los amos uos Coducos dello permutado y Canteda amia
 voluntad a cada y Condición q. siempre q. qualesquiera
 ula tierra can beada y permutada saliere porierta, le pueda
 volver al q. le mediare alo suio con el aumto y mejoras q. pue
 da aber a q. quier de en lo q. libre porreya, a sus cumplimto
 blip amos nras personas y bienes presentes y futuros Compode
 no expenae y de ato dñs Lar J. de S. M. lo q. firma
 mos hnt am. con los testip. q. le dixan en hñs y Abil.
 hñe de mil ochocientos diez y seis = En la mñe selas en Carta
 das entre lineas 6.ª =

Melguia de Cappa

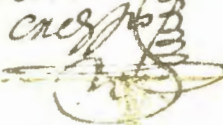
Juañoz Cu

Mano de Solana



Juan de Solana

Donn de Solana



papeles sobre
 el monte de Luca
 bapa

Documento en que consta ha
 bu. permutado por el q. nro
 montero de D. M. de la casa de la
 data por causas y amito de
 hñe con q. Melguia de Cappa
 se entregando en la
 mñe de la mñe pito pito 13.º



En el pueblo de Mena, quince dias del mes de mil ochocientos cuarenta y ocho ante mi el Lrno y tutigor que se expresan con presencia de D. Pedro de Condova y Condova, vno de este pueblo, a quien doy fe conoico, y dijo: Que vende y dá en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad p. siempre jamas a D. Teresa de la Cruz y Ma de Entrambaguas, libre de toda carga y gravamen especial y general tanto y expreso y con todas sus entradas, un y media umbray, carne y cuarte de tierra suada en la mra de la Vra de San pueblo de Mena titio de Mena, fin. al p. cond. Hermenegildo de Chavy y medio dia con la compradora, expreso de cincuenta y cinco reales, carne, que en una suma hacen la cantidad de sesenta y ocho y veinte y cinco m, que confina haber recibido antes de este acto de la compradora; y por que la paga no pague de presente, renuncia la usura de los dineros contrados y el termino legal para la prueba a su vecino, que dá por pague como si lo estuviera; y como tal suinte satisfecho de su importe, otorga a favor de la D. Teresa el requanto mas firme y eficaz que a la seguridad de la Condicion. Declara que no hay lesion en el precio y si la hubiere, dela que sea, hace a la compradora gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos con unionacion y demas firmes necesarias y

Nuncia el termino legal para pedir revision del
 Contrato o suplemento. El sujeto preterito. Le deviene y
 aparta del dño a los prados y le cede a la conyugal
 dora con todas sus acciones, dandole poder y facultad
 para que de su autoridad o judicialmente le suppo
 sicion que le compete, constituyendole en el interin de
 inquilino y poudor preterito. Se obliga a la reu
 sion, seguridad y sancion en legal forma galun
 plimiento de todo con sus bienes presentes y futuros;
 otorga clausula guarantigia y renuncia todas las leyes,
 fueros, dñ y privilegios de su favor y la jura informal.
 Asi en mi testimonio, con advertencia de que de esta forma

Se tome razon en el oficio de hipotecas del partido en
 el termino y bajo las penas legales, lo otorgo y firmo
 siendo testigos D. Manuel Gaudara y D. Lituan Solana
 de esta Ciudad a 20 de febr. = Pedro o Jordana
 y Cordova = test. Manuel de la Gaudara = test. Lituan
 de Solana = Antero Jon Antonio Fernandez =

Se fue copia de su original registro, que obra en un protocolo al
 Comite año, con quien concuerda y a que me vino; y en fe de ello
 lo firmo y firmo en esta forma del sello cuanto, en el presente a
 veinte y cinco de mayo del año de su otorgamiento. Am = quin = v.

de hipotecas al 20 de mayo del 88
 de este libro del 88
 de este libro del 88

Antero Jon Antonio Fernandez

Se tome razon en el Re
 gistro de hipotecas de
 este partido Entre v. v. v.
 que en febrero 6 de 1848

Diego Colmenares
 clero y
 p. q. el 20 de mayo

[illegible]

Núm.º 23.

Escritura de venta otorgada por la
Señora Dona Maria Teresa de la Lota

En favor

De Don Eugenio de la Puente, en once
de Mayo de 1854.

En el Pueblo de Entrambas aguas á once
de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro
ante mí el Escribano de este número y Jur-
gado y los testigos que se expresaran, po-
recio personalmente la Señora Doña Maria
Teresa de la Sota viuda, de esta vecindad
á quien doy fe conoço, y dijo: Que por
sí, y en nombre de sus hijos herederos
y sucesores y de quien de ellos hubiere
título, voz, y causa en cualquiera ma-
nera; vende en venta Real y enagen-
ción perpetua por puro de heredad para
siempre fangos á Don Eugenio de la
Puente natural y residente en el
Pueblo de Jétien, un molino arriero, cu-
ya fabrica se halla constituida en Ju-
risdición del Pueblo de Villaverde en
la comarca del Ayuntamiento de
Ribamontan al monte, que es título de
Cordero sobre las aguas que baxan de este Pueblo y
congruencia del de Miera, embocando por los
puentes de Agüero y Santo Tomas, y juntamente
cerca de sus confines antes de llegar á un arroyo

que la dispensa la Ley de diez
y nueve de Agosto de mil
ochocientos noventa y uno
asegurando que la quedan muy
que duplicado bien para el
integro del inmediato subeunto,
y que los que enageno se
hallan libres de censos, anivea-
sario, y de otros cargas, y los ver-
de al mencionado Señor Don
Eugenio de la Puente muy heren-
dero y subeunto, conforme se
hallan de nulo a Cielo, con to-
dos muy pertenecidos, entradas,
salidas, muy, vertumbres, rego-
litz aprovechamientos, revidumbres
productos y rentas que ~~se~~
hecho y derechos tienen y le
pertenecen por la cantidad de
ochentomil reales de vellón
Y hallando se presente el contenido
Don Eugenio, a quien doy fe co-
nocer, disp: Que acepto esta venta,
y declara no haber entregado

la indicada suma, ni partida alguna
en vacante, lo que designa así p.^a
contar, y se obliga a pagarla y
ponerla en poder de la Señora Doña
María Teresa a quien en dicho lugar
y siguiente paradj que sean los vin-
co primeros años, o menor que no
se reclamen o quiera entregarlos en
aquel periodo, para lo todo en anu-
ho de tener efecto la entrega, pago,
y recibo antes de que llegue el plazo
de dicho año a contar desde esta fe-
cha, lo que efectuará en buen ay y
conciencia moral a satisfacción de
la indicada Señora o sus herederos, in-
contando de suicio, ni dar lugar
a pargos, gastos y costas, pero que en
tal caso, y desde el primer requerimiento verbal
serán uno y otro de cuenta del stor-
gante o quien le represente y entre
tanto bien sean transcurridos los cinco
años o bien no se realice el pago, entor-
go y recibo hasta que se averiguen los
ochos, ha de dar y pagar el D. Eugenio

pitacion, y los cuatro rros que
prefine para pedir susicion o
implemento o en su to balor, y
los de por pasados como si que
libamente lo estuvieren. Y verse
hoy en adelante para siempre
famos se desapodera, quita y
aparta de la propiedad y pose-
sion que tenia a los indica-
dos fincos que ude, vende y
para al comprador y quien su
derecho haya y representante para
que en el elly como cosa suya
adquiriendo con el mayor solemn
titulo, autorizando desde luego
para que sin necesidad de transi-
cion alguna judicial, y sin
may requirito que la copia
original de esta escritura, en-
tre de lleno en el aprovecham^{to}.

propiedad y posesion Real, corporal
vel enaj, de repetidos fincos. Se
obliga asi bien dicha tenora a que
nadie inquietara al Don Eugenio en
la posesion de ellos, ni le promo-
viera pleito en la propiedad y pro-
vechamientos, pues en tal caso, ella o sus
herederos o primeros adquirientes sal-
dran a la defensa, continuando a
sus expensas los litigios hasta su
terminacion con buen resultado, y
no pudiendo conseguirse cosa al Con-
pacto o los supy otras iguals fin-
cos en pacis, utilidad y comodidad
o en importe en dinero. Y a estas
y para por cuanto ha convalidado
y expuesto en este instrumento publico,
ambos otorgantes obligan sus bienes
presentes y futuros, renuncian
todas las Leyes fueras de derecho y

privilegiado & en favor, y lo
que prohibe la general renun-
ciacion & today en forma.
En este estado prohibe a los
partes la toma rason &
esta escritura en el oficio &
hipotecas previo el pago & los
derechos correspondientes a la
hacienda Nacional, segun es
ta mandado por los ordenes
del cas, pena & nulidad &
remos establecida, & que los en-
tere verbalmente. Los testigos
gan y firmar siendo testigos
Don Simon Fernandez, y
Don Martin Gutierrez vecinos
y residentes respectivamente en este
Pueblo, & todo lo cual ley
se Maria Teresa & la
Jota Eugenio & la Puente

Simon Fernandez Martin Putnam
Antoni Jose Maria de la San-
ta Trinidad - mang - n - fuel -
en - Valga

Es concorde

Extrait de la
lettre de M.
de la Motte
de Goudon, etc
qu'on en a de
Mars de 1854.
à Paris de
J. L. Leger de
la Grande

Primero Notado D. Juan de la Sota, y Juan
 de la Sota y Maza, la primera villa en el lugar
 de Entrambuaguas, y el segundo en el de Sobremonte que
 nos hemos conformado, y habiendo entrado formal
 el que yo he de D. Juan de la Sota today al referido D.
 Juan de la Sota y Maza en trueque y cambio, tre
 cientos de tierra labrantia q. de mi propiedad tengo en
 el lug. de Sobremonte y Maza dos lunos, y en octavo
 en la parte del lano sitio del lano y lano por saber
 te con D. Juan de la Sota y Maza y Mediodia con D. Juan de la Sota
 y Maza de los lano y el lano hasta lo que se, y ostado.
 Mito lano de la Sota y Maza con D. Juan de la Sota y Maza
 en la parte de la Sota y Maza lano y el lano y el lano
 con D. Juan de la Sota y Maza a portella Mediodia con D. Juan de la Sota
 y Maza de la Sota y Maza con D. Juan de la Sota y Maza
 y el lano de la Sota y Maza D. Juan de la Sota y Maza, today
 en la parte de la Sota y Maza de la Sota y Maza al
 ingenuidad de la Sota y Maza de la Sota y Maza y lano
 octavo de la Sota y Maza q. de mi propiedad tengo en el
 lug. de la Sota y Maza en una forma, en el lano de la Sota y Maza
 labrando dos lunos, y en octavo y lano por el presente
 con D. Gregorio de la Sota y Maza de la Sota y Maza con D. Juan de la Sota
 y Maza de la Sota y Maza, D. Juan de la Sota y Maza en el lano de la Sota
 y Maza, termino D. Juan de la Sota y Maza y lano lano
 que lano q. el lano con Juan de la Sota y Maza
 y lano de la Sota y Maza con Juan de la Sota y Maza de la Sota y Maza
 Santiago, y lano con Juan de la Sota y Maza de la Sota y Maza.
 y no habiendo precedido para alguna en los lano
 de la Sota y Maza que de la Sota y Maza q. haber sido

H^o J^{ny}
 H^o J^{ny} Portland
 H^o J^{ny} Bismarck

Comisario y el propietario Juan del Gandera
María Teresa Juved D. María de Gálvez y Dña
Isabel Infante de Linares D. lo mismo q. el
grados Valian los seis octabos de Linares de Linares
quid. Linares se hallan en el Libro Antecedente
de Linares, D. J. M. Linares D. Linares de Linares
ya se segund. y segund. D. Linares de Linares
en Linares. Hoy Linares D. Linares de Linares
Linares de Linares. Linares de Linares.

Maria Teresa de las Ota Lucinda Gandera

Reunidos nosotros D.^a Teresa de la So^a U.^a de el Lugar de Entrana
con aguas de la Junta de Ludeyo e Indalio Castanedo V.^o de
el Lugar de la Lancha en el Valle de Villaseusa q.^o por este q.^o tenga
fuerza como si fuera escritura por ante escribano permutamos ambas
cunas enageria uno a otro para nosotros nuestros hijos herederos y
descendientes a saber yo la D.^a Teresa le doy al Indalio un carro de tie-
rra yrial q.^o tengo de mi propiedad en la uia de ydillo termino de el lu-
gar de Riancho al sitio del Molino de abajo q.^o linda al Salienton
tierra de D.^{no} Joaquin Alvaria de Alina por el Bendabal con el mismo
Por nordeste con D.^{no} Indalio de Ludeyo contenido Indalio le doy en permuta
ta carro y medio tierra prado en la uia de la lancha termino de el lu-
gar de Liano q.^o linda por bendabal con tierra de D.^a Adela Castanedo y por
abrigos con la misma por nordeste con Roque Ciccalante y esta tierra se
ha.lla en el sitio de la Pegata suya tierra permutamos uno y otro con
todas sus entradas y salidas casos los tumbres derechos y serbidumbres libre de
toda carga Pension alguna sin q.^o en nin. un tiempo podamos ir contra este
Contrato Sopena de ser oydos en Justicia dando como le damos poder a
las Justicias de S.^m competentes para q.^o asi nos lo agan cumplir como
por sentencia Pasada en autoridad de Cosa Juzgada consentida y no apela-
da y para q.^o asi conste lo firmamos uno y otro en Entrana aguas y Ju-
nio 5 de mil ochocientos treinta y seis

Indalio Castanedo
Indalio

+

Yo
Recibi en mano de D.^a Theresa de la Sota
la cantidad de Diez y seis a. v. que tiene
anualmente contra Su Vienes, y a favor de
mi Capp.^a esta satisfecho asta el año de vein
te y dos, ~~sin embargo~~ En Quando le doy este
que firmo, En Puerto a treinta y Eneno
de este año, de 23 A.

D.^a Jose el Monte
Cantolla


D. Juan de Solana, Presbitero cura de San Marcos, y
Abad, que fue en la parroquia de S. Miguel de
Heras, murió infante el año mil ochocien-
tos doce, y en el testamento cerrado, que hizo
dispuso, entre otras cosas, dejando por su
unico y universal heredero a su sobrina
la Srta D.ª Maria Teresa de la Soledad
de quien hizo veces de tutor y curador en
su menor edad, viviendo siempre en su
compañia lo siguiente:-

1.º Agregando al Beneficio de S. Eusebio
en el Pueblo de S. Juan los bienes que allí
tenia, y convirtiendo parte de ellos en
una casa y un prado, ó cuerno inme-
diato, vinculados, de que el eras poseedor
recayendo en la herencia de su sobrina
~~la~~ por defuncion suya, el qual
sustitua con bienes libre, lo que te-
nia intencion de espurta para ha-
ciendo llamamientos como en cualquier
otra fundacion, en su sobrino de hi-
jos y herederos.

2.º Agregando a la Capellanía Patro-
nato de legos de esta curia de Villan
y Cordero los bienes que tenia de li-
bre disposicion en el Pueblo de Lece-
nas.

Pueda cumplir la D.ª Maria Ter-
resa con la disposicion de su tio lo
de consultar con Letrados de nota en
que forma deba hacerlo, y la cotes.

tacion fue en un me de que estando
prohibido por Leyes del Reino vin-
cular, ni agregar, ni espiritualizar
sus bienes, algunos amortizandolos,
era contra la disposicion de D. Juan
de Solana en esta parte, como que
le estaba prohibido hacerlo.

No bien satisfecho la D.ª Ma-
dresca de la Sota con la contesta-
cion de los Señores, para valbar su
responsabilidad de conciencia con-
sultó con letrados de ciencia
y conciencia lo que deberia hacer,
y especialmente a consej.ª y diri-
gida por el Abad, Juan Ponce, su-
cesor del D. Juan de Solana el Pres-
bitero D. Francisco de la Vega y Ma-
che, todos los años ha aplicado va-
rias Misas por el alma de D. Juan
de Solana y deja gravados los bienes
que aq.ª el quieria espiritualizar
y amortizar, en su disposicion te-
nimentaria, que tiene hecha por
cuatro o cinco años, disponiendo que
su producto se invierta en Misas
a beneficio del D. Juan de Solana
y no, pues que el D. Fran.º de la Ve-
ga la decia que aq.ª estaba obli-
gada en justicia, ni en con-
ciencia, y que volamente por aver
tar escrupulos podia mandar apli-
car algunas Misas.

En tal estado, y para tranquilizar

su existencia. Sea la D^{ña} Maria Teresa de Solana se la diga por el dicho celestial a quien se dirige, y tiene cumplida la voluntad de su testador D. Juan de Solana en la mejor forma posible, pues no deseando ir contra la intencion de su testador, ni gravar mas a sus herederos, y si solamente morir tranquilos en su conciencia, desease la de engañe si ha cumplido en bastante forma o si esta obligado a tal cosa o no, mas en el fuero interno.

Contestacion. El que suscribe en cumplimiento a la consulta que se dirige por su D^{ña} Maria Teresa de Solana relativa a su testamento con algunos escrúpulos de conciencia, y que para tranquilizar el fuero de la resolucion teologica de si, por las dos partes consignadas en la disposicion testamentaria de su testador el finado D. Juan de Solana Presvitero cura Parroco y Abad de S. Miguel de Heras debe, o no, tener alguna obligacion en el fuero interno, o de la conciencia, cree: pueda, y deba gozar por sus bienes y los herederos a su defuncion de estos bienes como de su propiedad libres y exentos de todo gravamen, mediante la validez legal del testamento del D. Juan en lo relativo a esas cláusulas. Procurare ser veraz en la prueba de mi aserto.

Nadie ignora, que el que gobierna una comunidad perfecta tiene poder legislativo emanante de donde emana el poder ejecutivo, y que las leyes a sus subditos, directivas siempre al bien comun, y que estas, siendo preceptivas, son obligatorias en conciencia como si fueran probadas con varios textos de escritura, y en particular con el texto que dice: obedeced a los superiores, aunque sean discolorados. Entre las varias divisiones de la ley se tropieza con la de ley prohibitiva, e irritante. La primera solo prohibe el acto, pero no lo anula como v.g. el Matrimonio celebrado por un sacerdote que tiene voto simple de castidad. La segunda, la que

ante no se pibe. En el ambo de la
su origen, como Oge en la el matrimonio. En destino
que se da, y recibe por la dote, y en el punto de la dote
naciones, y contratos celebrados en mayores en los mismos
estan prohibidos por la ley. Hasta en los prohibidos, y
las mismas las ha matado, y acata la Iglesia, y en la dote
y en los en carga obediencia, y cumplimiento en el fuero sacramental.

Presupuestos estos preliminares se resuelve facilmente
el caso en cuestion. Se da en su lugar, y fuerza de ley. Sa-
bios letrados una ley civil, y en la que hace irritos, y nulos la
legados a favor de manos muertas, o de personas muertas bienes;
huego es nulo el testamento del finado Presbítero D. Juan en lo
dispuesta en las dos clausulas indicadas por oponerle directam.
a lo que manda, y ordena esta ley; luego ninguna obligacion
para sobre su heredero por estas clausulas, porque el que de un
necia es nulo no tiene efecto alguno, por no poder dar esta am-
la inexistente efectiva. No existe ley, luego no hay obligacion,
por ser la ley inexistente o a d. t. ag. u. l. que no existe ley obli-
gatoria en el caso en cuestion, es manifesto. O sea traer origen
la obligacion de parte del otorgante, o de la materia de que se dis-
pone, no puede proceder del primero por hacerse inhabil la ley, por
disponer en la forma que dispuso, no de la cosa donada, porque
el legislador en atencion al bien comun la incapacito p. el fin a
que se la destinaba, luego, en el finis del que suscribe, un Sta. D. a
Herrera de la Sota no tiene obligacion alguna, y es de dictamen que
los bienes de que se hace merito entraron en su dominio como bie-
nes libres heredados ab intestato, o en virtud del testator llamar
la a ser su unico, y universal heredero.

Tal es el dictamen salvo meliori, del q. e. subsc.
de mas atente Capp. S. J. S. M. R.

Andres Subria



En el Lugar del Porque antiguo a
 diez de Julio de mil ochocientos y qua-
 trocientos y sesenta y tres D. Santiago de Guispe,
 no Pres. Capellan. v. del Lugar de Atenas a q.
 doy fe concurso de... Fue vendido en venta p.
 por furo de heredad p. siempre sujeta a la
 D. Heredad de la Sota y a del Lugar en Entrambas.
 aguas a saber tray carry de tra vna poco
 may o ming, en dho Lugar de Atenas solar en
 la Sota, que linda por el norte con hacienda
 de heredad de D. D. de la Puella, y al sur con
 dho Atenas, por poniente con la y al este con
 Comisil, y por las demas partes hacienda a la
 Sota. Compradora y en en la terminacion q.
 hacienda se alla debidamente, con sus d. y l.
 bidumbres, selo con da, y vende en precio y canti-
 dad en terminacion... en por libro de toda fan-
 ga pension y gravamen, y por el indicado precio
 q. compuso recibidos antes de este otorgamiento
 en un may y/o en un may, renunciando en
 ello la Ley munda del lto prim. partida quin-
 ta y los dos al q. asigna p. la pronta en la
 Nueva; los q. de por pagar, y en la forma
 lina en favor de dha Sota, carta en pago
 y Nueva en forma, y declara q. el precio re-
 bido es su justo valor, y q. no vale may y
 si may valido en la demania, o may valor



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

D. N. José Domingo de la Parrova Es.
de S. M. C. y su Notario de los Reynos, y Numerario en la
Junta de Cudeyo, y de Marina en los Juzgados y dotacion de cables
Fabricas de Artilleria de Lieregaros y la Cavada &c.

Certifico, que habiendo fallecido D.º Pedro Antonio
Cordero, vecino que fue del lugar de Entrambos aguas
en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos doce
bajo las disposiciones testamentarias que tenia otorga-
das en testimonio del Exercicio del propio Numero D.º
Notario de la Parrova, dejando por única y universal
heredera de todos sus bienes derechos y acciones a D.ª
Maria Luisa de Eballos su legitima mujer, acudio es-
ta en el propio dia ante la Justicia Real Ordinaria de
esta propia Junta solicitando posesion Real corporal
velquasi de todos los bienes derechos y acciones, y he-
rencia del predecesor su difunto marido, haciendo presen-
tacion de las insinuadas disposiciones testamentarias,
a cuya virtud se le mandó dar referida posesion de los
bienes hereditarios. Y D.ª Maria Teresa de la Vota mujer
legitima de D.º Luis Benito de Velasco, previa la pre-
s-

cial licencia en propio interese, por autuñesa fuera de la
provincia de su dho marido, acordó así bien ante la mis-
ma Justicia Real y ordinaria en primero de Abril del
dho mismo año, haciendo presentación de otros instru-
mentos solicitando una justificación, y algunas compul-
sas y que se la mantubiese en la posesión legal civil
y natural, y si la diese judicial, real, corporal, ó cuasi
de los Mayorazgos de Villar y Cordero, con algunas re-
serbas, y que dha posesión fuese con redudimiento de fru-
tos, y rentas: se le admitió la justificación, y con vista
de ella, de las mencionadas compulsas, e instrumentos
presentados, remando dar, a D.ⁿ Luis de Delasco su hijo
y en su nombre, posesión de los Mayorazgos, y vincula-
ciones mencionados en dhos documentos y diligencias.
Lleuada á efecto la posesión decretada á ambas par-
tes, en cepto de libres á la una, y de vinculados á la otra,
se presentaron por ellas varios escritos, ó solicitudes, rela-
tivos á este particular, y pidiendo traslado de los autos, el
que se les confirió: hubo otras compulsas, y ratificación de la
justificación por parte de referidos D.^a Maria Teresa con
citación de D.^a Maria Luisa, y aun en consecuencia de
dicho sus acciones, y temiendo esta por traslado el proceso
en supoder requirió en veinte y nueve de Mayo del propio
año con una real Provisión de la Real Chancillería de Vall-

2
E
C

dolid para la remision a ella de los autos originales, y con
su vista fueron mandados remitir, sacandose antes con
citacion de las partes, copia de todo lo obrado,
la que efectivamente se sacó y comprobó en competente
fama. Entregados al in. iniurado fin dichos autos a D.
Maria Luisa de Ceballos en diez y siete de noviembre
ante proximo bolbio a recurrir D.
la otra, ante la Justicia Real Ordinaria de esta misma
Punta, presentando una certification de su Procurador
en dha Real Chancilleria D.
Vegas, solicitandola presentacion del in. iniurado testi
monio literal de los autos, y que recibida con citacion de
D.
cia sea comunicase todo por traslado se estimó y ege
cutó asi, sin embargo de haberse opuesto, y aun pe
dido traslado la precitada D.
de todo solicito el recuestro General de los bienes que
gozo expresado difunto D.
extension a los frutos de las fincas recogidos por subida
de positando todo en persona leg, llana y abonada, re
mandó conferir, y efectivamente se confirió traslado
a dha D.
la que recibió el proceso bajo protesta



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

cumplimiento pronto de mencionado auto asesorado
y para la intervencion en ello, y asi. tir. en. u. nom-
bre eligio a D.ⁿ Fran.^{co} Fernandez, vecino de Obemayas
en cuya virtud aboco el proceso y con. u. vista, en cin-
co de Enero del presente año mandò llevar apura
y de la execucion el referido auto asesorado del
Licenciado Argos: Constituida la Audiencia con este
objeto en el mismo lugar de Entrambasaguas, y casa
mortuoria el precitado Riva solicitò se le exone-
rase de dho deposito, alò que se decreto no haber lu-
gar, y nombro por depositario acompañado, y cod-
ministrador a D.ⁿ Juan Lopez, vecino del mismo
pueblo, el qual juntamente con el nominado Riva han
tenido a su cargo los bienes inventariados, y ganada Real
provision por parte de D.^a Maria Pereda de la Rota en
fecha veinte de septiembre de mil ochocientos y trece
para que, sin embargo de lo anteriormente conseguido
por la inviduada Viuda se continuase el conecimien-
to de esta causa ante la Justicia de fudeys mandan

Done en el Real auto de la sala de diez y seis del propio
mes, que la rigiere, subitanease y determinase con
arreglo a derecho otorgando las apelaciones que se inter
pusiesen y proveyendo alas partes de los correspondien
tes testimonios se probo por una y otra en plenario:
se presentaron varios escritos, y Documentos; alegaron
de bien provado, y considerado todo en estado de definitiva
con acuerdo del Licenciado D.ⁿ Vicente de la Hoz, Aboga
do de los Reales consejos, y vecino del Valle de Panayes
en veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos

Sentencia catorce, recayó sentencia definitiva declarando en

tre once cosas, que todos los bienes especificados en las
Cédulas o testamento otorgado por el referido D.ⁿ Pe
dro Antonio y su hermano D.ⁿ Domingo Guáquina for
dado en diez de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro
por testimonio del Escrivano D.ⁿ Antonio de la Carrova
como encargado de otro su hermano premuerto del
Brigadier de la Real Armada D.ⁿ Juan Antonio Cordero
y los que los tres hermanos heredaron de sus padres en com
cepto de vinculados o libres, con titulo de casas de Villan y de
Cordero o de otro qualquiera, son y quedaron vinculados

por el orden regular de los Mayordugos del Reyno. Que
igualmente lo son y quedaron desde las ultimas dispo-
siciones del Brivadier fechas en nueve de Junio de mil
setecientos y setenta, y quatro de Noviembre de mil sete-
cientos y setenta y cinco cuantos bienes de su falle-
cimiento impuestos sobre fincas o derechos perpetuos,
o para imponer; que por consiguiente son vinculados los
expresados en las Exorturas otorgadas por los dos Her-
manos superriores en catorce de Diciembre de mil
setecientos noventa y dos, y veinte y cinco de Septien-
bre de mil setecientos noventa y seis en cuanto con-
tas son adquiridos por el mismo Brivadier, o con
sus efectos o fondo, por el efecto de las referidas. Y en
las ultimas disposiciones ante actas ala Real orden de
veinte y ocho de Abril insertas en la Real Cedula
de catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nue-
ve. Que los bienes comprendidos, o no en estas dos
ultimas Exorturas que no sean pertenecientes a dho
Brivadier o adquiridos con su caudal, o que hayan
sido adquiridos por sus dos hermanos antes o despues



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,**

de la citada Real orden y no sean de los heredados
por estos de sus Padres y de los especificados en la re-
ferida Escritura Testamento de D.^o Pedro Antonio Cordero
de mil seiscientos ochenta y cuatro con y deber
reputarse por libres, y alodiales y que con res-
pecto a los que de esta clase aparezcan imbuenda-
dos o no es valida la institucion ultima volun-
tad del Nominado D.^o Pedro Antonio Cordero, a
favor de la predicha su mujer mandando que
luego que esta sentencia mereciere execucion se
alzase el secuestro de todos los bienes individualiza-
dos en referida Escritura de Febrero de ochenta y
cuatro y de los heredados por los tres hermanos como
vinculados o libres de sus Padres y se entregasen con
sus frutos y rentas rebasados gastos de administra-
cion y alimentos que por la asignacion que resulte
haya percibido, ala D.^o Maria Teresa de la Soberana



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

...u legitima representacion como in mediata subce-
sora manteniendola, y amparandola en la posesion
que de ello se le dio en dos & Abril de ochocientos diez
y caso necesario dandole de nuevo, y que haciendole
de los demas segun las declaraciones expresadas la cor-
respondiente separacion, se entregasen ala misma
en calidad de in mediata subcesora cuanto resulten
pertener al ante dho Brigadier con rentas venidas
desde la vacante ya la dña D.^a Maria Luiza de Feballos
los demas aun que esten comprendidos en las repri-
das Escrituras de aprehacion de Diciembre de noventa
y dos, y septiembre de noventa y seis como en frande
de la ante dicha Real orden de Mayo de ochenta y
nueve, como heredera universal de su difunto marido y
sin perjuicio de los interesados en la herencia abintestado
de D.ⁿ Domingo Guaynin fordero su hermano, con suvan-
dola en el interin de alimentos asignados que asu-

tiempo se rebasaba a su haber y sin perjuicio de que
en el caso de quedarse sin ellos por el resultado de la re-
paracion o liquidacion, o no pueda usar del derecho
que lea conseruirla conforme al testamento o cobdi-
culo del expresado su marido de dos de Mayo, y catorce
de Junio de ochocientos diez. Pero notificada que fue
esta sentencia a las partes litigantes, se apelo de ella
en ambos efectos por la D^a Maria Luiza de Seba-
llos, y admitida esta apelacion, dados los testimonios,
obtuvo N^{ra} Provision para su mejora en veinte y uno
de Octubre de mil ochocientos catorce, y remitidos que
fueron todos los autos originales, se devolvieron por
devuelta la apelante, en cinco de Abril ante proximo:
se reitero, o dió nuevamente dha posesion ala precita-
da D^a Maria Luiza de Seballos la qual en veinte, y
dos de Julio, con presentacion de nuevos instrumentos, bino
solicitando cierta justificacion relativa ala insinuada
liquidacion, o reparacion, de que se la dió traslado y con-
ferido otes a D^a Luiza de Seballos, se recibió por ulti-
mo la causa a nueva instancia y siete de Noviembre ul

tiempo, y conferidos los autos para articular, pendiente
el termino probatorio a D.^a Maria Luisa de Ceballos, m.
presentar interrogatorio alguno, sino solicitando se citase
y emplazase con señalamiento de extractos en forma
a los demas interesados en la causa de citados bienes,
y pidiendo en el interin suspension del termino proba-
torio, cuya suspension se estimo en veinte y cinco de
enero del corriente año, y en lo demas confio traslado
a D.^a Maria de la Torre, consiguiente a lo qual esta, y su
marido D.ⁿ Luis Benito de Velasco hallandose, han
por ciertas restricciones a que se realizasen las citaciones
pedidas, expresandose por la otra parte los nombres, y a-
pellidos de los que debiesen ser, y abocados de los autos con
su vista diez y siete de febrero ultimo, y como un man-
dado se notificase al contenido D.ⁿ Vicente de la Hoz,
que en el termino preciso de segundo dia manifestase
con expresion los sujetos que son interesados en esta causa,
y realizado, solo expreso tener noticia de D.ⁿ José Lino
Pumarejo, vecino de Cicero, en la Junta de Certe y Voto a
quien se mando hacer saber el estado del proceso y que
al efecto se librara auto de exhorto a su Justicia lo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

que se verificó en ocho de Marzo, y para citarle de
los estrados de la audiencia, afin de que compareciese
en el preciso termino de nueve dias. Cumplimentado
dho exorto por aquella Justicia se le notificó y citó en
forma con señalamiento de dho estrados el día quin-
ce del propio Marzo, y con vista y de los antecedentes
en veinte y nueve del propio mes se puso corriente el
termino de prueba hasta que se finalizase el legal, y se
mandaron entregar los autos ala parte que los pidiese,
y notificado a todas, los recibió la de D.^a Maria Luisa
de Ceballos en cinco de Abril ante proximo; pero en
veinte y cinco del propio mes otorgó Escritura de des-
tencia y apartamiento de dho Pleito declarando, entre
otras cosas, que ningun derecho la ha asistido, ni asiste
alos que desp^o su difunto marido, por estar sujetos a
vinculacion, para reintegrar la falta de los del Caballero
Brigadier; y presentada dha Escritura con un pedim^{to}
solicitando se la hubiese por vista del mencionado
pleito, en auto de veinte y seis de dho Abril se esti-
mo así, y mandó dar traslado alas partes. En tal
estado tomado el proceso por la de D.ⁿ Luis Benito de
Velasco, en vista de todo vino pidiendo la aprobacion



De Toda
n Gen
al se
Posicio
Judicial

El
D.ⁿ

QVAREN
DE MIL
Y SEIS.



Quarta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

de dha Escritura de apartamiento y la posesion de las fin-
cas contenidas en las de aprego a dhos mayores, en
fecha catorce de Diciembre de mil setecientos noventa
y dos, y veinte y cinco de septiembre de noventa y seis
siguiente, y de todo lo demas fincado por muerte del ul-
timo poseedor D.ⁿ Pedro Antonio Cordexo, con algarramiento
del recuento que se habia echo, y el oportuno testimo-
nio, lo qual se estubo por auto del primero del corrien-
te mes, y en el dia dos y seis la posesion solicitada, cuyo

Detallado
en Gene-
ral setenta

Possesion
Judicial

tenor es en la forma siguiente

En el lugar de Entrambasaguas a dos de Mayo de mil ocho
cientos diez y seis el señor licenciado D.ⁿ Fran.^{co} Manuel
dela Portilla abogado de los Reales consejos y teniente Al-
calde mayor de esta villa de Tudera, regentando la
Real y ordinaria jurisdiccion por ausencia de su propietario,
en conformidad de lo prevenido en el inmediato anterior
auto, se constituyo con mi asistencia, y la del Alguacil
mayor de su juzgado, en compania de D.ⁿ Luis de Velasco, y
de D.^a Maria Texeira de la Plata su legitima mujer, la de
los depositarios D.ⁿ Martin dela Piva y D.ⁿ Juan Lopez,
de D.ⁿ Fran.^{co} Echarte, D.ⁿ Juan dela Pezuela, y otras
personas en la faza nombrada dela Iglesia, inmediata
a la de este dho lugar, donde vive un rentero llamado
Carlos Alorzo, a el qual se espelio de ella, y fueron in-
troducidos los referidos D.ⁿ Luis de Velasco, y D.^a Maria

Y
En
mi

Ferrosa de la lora, los que se pasearon en su pavimento,
abrieron y cerraron sus puertas e hicieron otros actos po-
sibles en contradicción de persona alguna. Consecuentem-
te se introdujeron, pasearon, enjambearon yerbas, e hicie-
ron otros actos porcosos en un solar poblado de viña, y
labrantío, contiguo ala expresada casa, a voz y nombre
de todos los demás efectos resultantes de las Escrituras
otorgadas por D.ⁿ Joaquín y D.ⁿ Pedro Antonio Cordero,
con especialidad las de catorce de Diciembre de mil sete-
cientos noventa y dos, y veinte y cinco de Septiembre de
mil setecientos noventa y seis, y de los resultantes
en el Inventario Judicial, y primera pieza de autos
desde el folio ciento sesenta y uno y siguientes, que
dan aqui por expreso, y reproducido individualmente
y por entregados atoda su satisfacion renunciando las
leyes del fero, como de quantos quedaron por fin y
muerte del ultimo poseedor D.ⁿ Pedro Antonio Cordero y
de sus frutos y rentas, conforme ala sentencia definitiva
y Escrituras de asistencia otorgada por D.ⁿ Maria Luisa
de Ceballos en veinte y cinco de Abril proximo pasado,
cuya posesion tomaron quieta y pacificamente, y el
nominado por teniente Alcalde se la dio real corporal,
velenasi, sin perjuicio de tercero de mejor derecho man-
dandoles reconociere por tales Dueños de los insinuados
efectos como pertenecientes a los Vinculos de las casas de
Cordero, y Villar, y agregaciones hechas a ellos con cau-
dal del difunto Brigadier de la Real Armada D.ⁿ Juan
Antonio Cordero, e impuso la pena de cincuenta Duca-
dos, fuerza publica, y de mas que hubiere lugar a los

personas que directa, o indirectamente perturbaren
alos mencionados D.ⁿ Luis de Velasco, y D.ⁿ Maria Te-
resa de la Sota Cordero y Villan, o sus hijos, o herederos,
en sus posesiones, previniendo que se les den por escrito
resguardo los testimonios que soliciten e interpuso.

la autoridad y decreto judicial en cuanto pudiese y le
legalmente ~~debe~~, y lo firmo juntamente con los pose-

sionados, hallandose presentes los nominados deposi-
tarios, y los referidos D.ⁿ Fran.^{co} Echarte, y D.ⁿ Juan de

la Pequeña Orina, vecino el primero, y el segundo
natural de este nominado Pueblo, y D.ⁿ Fran.^{co} Anto-

nio de la Ocea que lo es del lugar de termino y fir-

me certificando en forma: Francisco Manuel

de la Portilla: Luis Benito de Velasco. =

Maria Teresa de la Sota Cordero y Villan =

Antonio Baldon: D. Jose Domingo de la Parra 66 =

Segun que mas por extenso con otras cosas, bre-
vacionado se advierte, y lo compulsado con-
viene con lo resultante en otros autos,
a que en lo sucesivo hago referencia
y a fin de que produzca los efectos le-
gales, en conformidad de lo prevenido y
a solicitud de los referidos D. Luis de
Velasco, y D. Maria Teresa de la Sota
Cordero y Villan, signo y firmo,
con la remision del caso, en refe-

+

Yo Recibi en mano de D.^a Theresa de la Sota
la cantidad de Diez y seis a. v. que tiene
anualmente contra San Vienes, y a favor de
mi Capp.^a y es satisfecho asta el año de vein
te y dos, ~~sin embargo~~ En Quando le doy este
que firmo, En Piutacato a treinta y Enexo
de este año, de 23 A.

José el Monte
Cantolla


Venta



Correjo

En San Ramon, a quince de Marzo de mil
 ochocientos cincuenta y nueve ante mi el Jefe y
 testigos que se representaron compareció D. Cipriano
 Gomez vecino de Puerto mayor de edad
 y dijo: Que vende en venta real y enagenacion
 perpetua por puro de heredad ala Señora
 D.ª Maria Teresa de la Sota vecina de este
 una tierra labrancia de cabida de tres y medio
 carros, sita en el mismo pueblo de Puerto
 camino de arriba, y unies de la Torre al sitio
 de la Torre, que linda Saliente herid. a D.
 Jose de la Torre Cuervo una linda, poniente herid.
 a D. Juan Mariscal. Este predio que se portan
 en por puros y legitimos titulos. Se halla li-
 bre de todo gravamen y pension, y en tal con-
 cepto se enajena con todas sus entradas y sa-
 lidas, usos, costumbres, regalias y servidum-
 bres por el precio de noventa y. Cada uno de

Yo que haen conjunto la suma de ¹¹⁴ Trececientos
quince ⁸ que en moneda metalica teniente
de curso legal tiene vendidos antes de este ac-
to de mano de la Gra Compradora; y por lo
aparecer de presente la entrega Remunera
la excepcion de la non numerata pecunia y
termino para de cuenta, y como pagad. Y la
suspecta amboluntad forga a su favor el re-
cibo y carta de pago que con seguridad con-
diciona: declara que el justo precio del fundo
enagelado, son los referidos Trececientos quince
8 y que por lo mismo, no hay error, lesion
ni engano en esta venta, Remunera sin em-
bargo precautamente la ley segunda titu-
lo primero libro diez de la novissima Recopi-
tacion; y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera del dominio que a el tenia
Manutieniendo en la Compradora con am-
plio poder para que tome posesion; en el in-
terin se constituya por su inquilino, y como
Vendedor de buena fe se obliga a la seguridad
y fiancamento de esta venta conforme legal.



Hallandose el apoderado de la Gra compra
dora acepta esta escritura en todas sus partes
y al fin y exacto cumplimiento obligan a
personas y bienes habidos y por haber, y por-
torgan por firme siendo testigos Don M.^o Carr-
dano y Don Ignacio de Sta. Alencos de esta fue-
Ho. Los otorgantes de cuyo conocimiento de
los firmes con dichos testigos y certificaciones habidas
provenidos que de esta escritura se hace tomar
varon en el oficio de hipotecas del partido. Con-
tra de los primeros cuarenta dias a que hace
preceder el pago del derecho que adeuda bajo
pena de nulidad de que quedan enterados
Cipriano Gomez como apoderado Joaquin Fer-
nandez Ignacio de Sta. Jose Maria Carr-
dano Antemio Manuel de Barro
Presente fui al otorgamiento de esta escritura que
en papel del sello cuarto y con el numero quin-
te y tres queda incorporada al Registro corri-

Este de instrumentos publicos en fe de lo cual
con la remision necesaria para entregar al
comprador Yo D. Manuel de Barros Jefe por
Y. M. publico del numero y jurgado de este por
tido soy el presente que lego y firmo en este
pliego del sello cuarto señalado en cabecera
con el mismo quantum de su protocolo =

Manuel de Barros

L.º 14 Ha pagado el comprador seis reales treinta cen.
por el 2 pto de esta venta. Entramabasaguas Abril
30 de 1859.

El Señor
Antonio Bolívar
Agente

Hoy me raton en el oficio de hipotecas del partido y libro com-
pondiente a la capital que dirige donctio. Entram-
basaguas Abril 30 de 1859

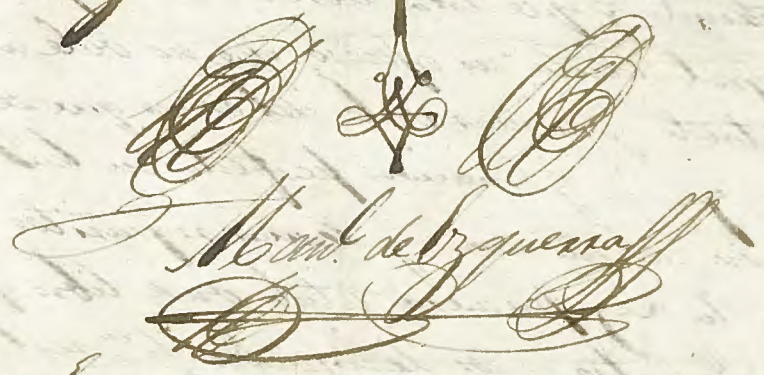
Drigo Colmenares
otro y



En el Lugar de Villanueva a trece de Julio de mil ochocientos
Cuarenta, ante mí el Sr. y Sr.ª para quien presentes D.ª María de Villanueva
viuda de D.ª María de Villanueva y viuda de D.ª María de Villanueva. Que de una venta
de tasa y pago a D.ª Teresa de la Hota de seis Carras de tasa, ante el
presente Sr.º. meo y Sr.ª con un folio un Carras y para reintegrar
la Hota, que vende, y da en venta D.ª María de Villanueva por su parte de bienes
p.ª siempre pajas a la D.ª María Teresa de la Hota vecina de la Hota
saguna en la junta de saguna Carras y medio de tasa labrantia en
la mes de la Cuarta inter del Cregal linda p.ª abrego p.ª que la
tante nante Santiago vecin y vecinal D.ª Juan de la Cuarta en la Can
tidad de noventa y nueve m. con los m. m. y confusa la D.ª Teresa
hace recibido antes de este otorgamiento de mano de la Sr.ª Compro
dora y por no parecer de presente, renuncio la Ley anexo título p.ª
meo de la quinta partida y los dos años comensados para restan
darse en Contado que D.ª Teresa para como si lo estuviesen p.ª
quinto el Sr.º. y Sr.ª de pago por firme y oficial q.ª aun segund
Compro. Compro que D.ª Teresa es suya propia y la pertenece en
porcion dominica y propiedad sui q.ª antes de tener vendido gran
do un hipotecado y que esta libre de Compro porcion y gravamen
especial y q.ª tal tanto en el caso que no vale mas en hayteion
en este contrato y si mas vale del caso que sea en su o unido
como hace grava y donacion perfecta en la Sr.ª compradora y
los hijos, con sus sucesores y de sus requisitos legales, renunciando
así en la Ley primera, título once, libro quinto de la recopilación
y los Cuatro años designados p.ª restan el quinto valor
que da por pasados como si lo estuviesen. Por tanto desde
ahora p.ª siempre pajas se despoja de este quinto y p.ª
de la porcion dominica y propiedad q.ª antes tenia, ha tenido y
tiene tras pasando todo con sus sucesores y otros en la Sr.ª
D.ª María Teresa y los suyos para que use y disponga de
ellos como de cosa propia adquirida con título legitimo y p.ª
que judicial o extrajudicialmente tome y p.ª de la Real tenencia
y porcion que por Sr.ª le compete y en el interin

180. escritura a p. de la casa de la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J.

no la tome se comete tuya por su iniquidad tenedora y precio
una prebenda en legal forma. Se obligo ala exencion segun
Dad y saneamiento del dñal Cortes, quanto dadas
perjuicio y nuevo Canto que se enagenen a la Com
proceda y los suyos cuyo liquidacion diffiere en la
relacion presentada y p. de la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J.
mientras q. de esta villa se ha de tomar razon en el oficio de
inspector de este valle para pago del medio p. de la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J.
quinto sea una de cinco un valor en el p. de la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J.
proceda elos p. de la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J.
reunion de todas las leyes, p. de la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J.
la qual q. la p. de la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J.
una amarga el p. de la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J.
Jose Maria Gutierrez y de Domingo del canton de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J.
val de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J.
un hermano de la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J.
rez = Domingo del canton de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J.
y de sobre el dñal de la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J.
al dñal de la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J.
de la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J.
ra original q. se p. de la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J.
mes y con de un dñal de la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J.


Manuel del Brinquero

Tomé razon de esta villa en el oficio de inspector de este valle
q. de la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J. en la villa de Villanueva de la J.
Manuel del Brinquero

Libro Dos. 291



Diego y treinta y seis maravejis.

Num. 94.

SELLO SEGUNDO. CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
JIS. AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y QUARENTA Y TRES.

Eniarrilla e Santander attreçias el mes de oct^{ra} de mill
setec^{ta} quarenta y tres años en el^{no} y tres dias parecieron
Man^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te}
hija y alnada elos referidos elosna por^{ta} Valadon Man^{te}
e Merced e Andrea e Nario Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te}
ella presentada la Llenia que ellosidos annos ve^{ta} seg^{ta} e que
el presente^{ta} Ino^{ta} Nafee, San Juan. Dixeran que^{ta} los años
Man^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te}
aruelo conra tienoculla y boexa enesta charilla y calle que
geratada e Nario ella conra carpa y Pension enrenro
que e Nafee e Nafee que conra oha casa tiene D^{ta} Jph e
D^{ta} Nava Herrera ver^{ta} esta referida villa laque lina alien
dabat corona e Nereceron e D^{ta} Diego Naves alnoroeste
con Nava Ana e Nava aillas alnoroeste Nereceron e N^{ta} Juan
ela Puebla y alnroeste la calle N^{ta} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te}
za y Andrea e Nario Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te}
seuelo aruelo conra tienoculla que are Nereceron enla calle
que e Nereceron el Nereceron e Nereceron villa que alnoroeste y Nereceron
l^{ta} con la calle N^{ta} alnoroeste conra e Nereceron e Nereceron

noche la calle & docubiles laquienne y sealla contra
Senor & Siento yguarentaducado enenro. P^{al} que
contra ella tiene la Maesa y Velisora el Convento R^o
da esta espienarilla; Lasquales dha casas estan
conbenidas entre los otorgantes de las permutar y trascon
y poniendolos enefecto enboluntad p^{el}los y enme a
su Herederos y subresores y elos que dcellos vbiere tratado y
causa como mejor aia lugar a dho yuente vrentas y saudo
res de lo que eneste caso les pendeziere otorgan y conuen p^r
esta escript^{ra} que los dho Man Gutierrez Man Gutierrez sumup^r
y Theresa Gutierrez Noxena hija y alnada Respective dan alos
dho Man & Mendona y Andrea de Riaño sumup^r la refer^{da}
casa queba aclamada en la calle de S^{ra} Fran^{co} deamada y tava
da p^r Fran^{co} Respiela; Juan Salmon y Fran^{co} Gonz^o Maestas
Carpineros nombrados & Conform^o a paxar para una youra
enochomill y seisuenas de S^{on} en lo que enara el dho
vamen de los dho ux^o ducados los que aduen a q^{da} elos menno
nados Man & Mendona y sumup^r elquitarlos o Reconocidos echos
dolo apax y asalto pagando los ocuros quese fueren bennue
do anaron quates p^r uentos asee eloria de la fha esta escript^{ra}
en aclamate esta en quita y Reson^{on}. Encuia Reconpensa los dho
Man & Mendona y Andrea de Riaño sumup^r dan alos p^ron
tados Man Gutierrez sumup^r hija y Alnada sacara de queba celo

moneda en la calle del Hipolario con la casa y Pen
sion delos Tercos yguarenta ducados e tal quean
etornar un campo Redimiendolos o Redimierendolos ypa
gando los Redios que fueren debiendo a esa elvia de la
esta de la ra en adelante asta quellegue el caso con Red
zion echandolos aya gasalto de la ruidada obliar aya cara
lo asido de la ruidada y baluada y lo ruidado Maenito en tres
mill noberuientos setenta y siete R⁸ on en alia Cana ba

Incluso y en la el ruidado gravamen y asin a que cada uno de
los otorgantes aya y en la lo que le toca p⁹ta de la ruidada
Incluso y en la el ruidado y en la lo que le toca p⁹ta de la ruidada
le pertenere aecho y a dno y a la Confesar noberu
dhas casas mas Pension que lo queba de la ruidada y el ma
bato de la ruidada casa que el dho Rian haia en la ruidada
van en la ruidada Permuta que Inp⁹ta rep⁹on los p⁹rios a
la de la ruidada on de las casas (quedando como quedan a cargo
a cada uno el gravamen on que se allan) Dormill ochos

resenta y tres R⁸ on que fueren ibo a mano de la ruidada
Man Menora y Andrea a haio en la ruidada en moneda real
y conuiente en estos Reinos a presentia del testigo a esta
de la ruidada y a p⁹ta es que oser aya a p⁹ta: Confesando y

los otros jueros de la Suma^{on} de las expresadas cosas
son lo que desto y verdadero valor y que con los otros de mill
ochocientos sesenta y tres R^{os} y T^{os} fueron aerie y qual
dad de la ocupacion y que no pareciere engaño contra nin
guno de los otorgantes y de la misma a valor que oviere
en qualquiera parte rehacen los unos a los otros grava y
donas pura perfecta e irrevocable que el dho llama Tr^o
terribles sobre que temunian las leyes de la misma Real
echas en cortes de Alcalá de Henares y Remedio de los quatro
a del engaño y otras leyes que con ella concuerdan; Por
lo que en adelante para que las cosas se dejen por su
y para que el dho ac^{on} propiedad venorio Profesion arado
por y T^{os} que el dho Man^o Juan sumo y Hija suya
a la dha casa que ari Carbea como el preuado Manuel
Mendoza y sumo a la que por mutuo lo que es de temun
rian y pasasen, los unos a los otros y los otros en los otros
Respectando para que cada uno de ellos aia para si la porcion
que es de la ocupacion de Confesie para porarla y disponerla con
voluntad vando se por en causa propia concluida de
constitucion para aprehender la Porcion y enserial de ella
se les aie enajenar Copia de esta ocupacion para que en lo
que a cada uno puedan usar de ella quando y como le conben

pa obligandome como reobliogan cada vno respectiue ala
Coniun repudiada y raneam^{to} a todo y a qualquiera Rei
tto debate o dixerem^{ia} que a qualquiera de los otorgantes fue
re nobis procurandole desposar o inquietar p^r qualque
ya laron opressiõn viendos elotro Requei^{do} tomar la
bon y defensa requiendolo y acauandolo au^{ta} contra astta &
sado enquesta Posiõn y en caso de que no lo cumplieren no
quiere o no pudiere elque pueda tomar la Posiõn que
aora adado en pago de la requeiere desposado cobrando el ma
dador que pudiere tener oculta todo elque p^r entero tuviere
la dha Posiõn desposada y las costas y daños que se le h^uiere
non como sien bono voto o vbiere liquidar y esta descripta
fuese Executaba seplaro y anõnado al dia que llepare el caso
Referido se execute conon Juram^{to} que p^rceda y esta descripta
en que lo dixerem^{ia} Relebandone contra p^rueua y todos obligar^{se}
su Persona y bienes presentes y futuros dando poder al^{os}
as^{os} de conueniente al que se dixerem^{ia} para que se lo ap^rte
cumplir como fuere p^r venem^{ia} asinuada & fues Corpe
uente contra los Referidos dada y promuniada consentada
y no apelada parada en tuuõn de la Jurada sobre que
venunian todas y qualesquier leas fueros y d^{os} en tuuõn
memoria sui de los Emperadores senatus Consultus aprobada

130
Yo Juan Antonio de Orozco y Parada y a mi de
bor de las mugeres de auto efecio fueron abraadas y el me
de no quezelas y declaro y como salvadoras las venimamos
y teniamos en toda forma de nohir nuberir contra esta
decupa y de no de carada sus votes a las Parafonales
nuberedarios no eran maleparan que para otorgarla
fueron Induadas nate mounadas y en Marion smog
laaron en libre y espontanea voluntad de auto Juram no de
nen pedis nupedran aboluta no relaxan ag relaxada
conceder y aunque a proprio motu se le concediere no varian
al pena de perjurio y aharer un Juram mas que de Relaxa
ciones se las concediere venimamos a todo la Gen el Oro
en forma. Asi lo otorgan ante el pres de no de y alrums
y a unam de shadilla siendo testigos, Jph de la Puebla
Pedro Poma y Santiago Legatto un y natural de ella y los
Otorgantes ag voles no y no conozco como el que es salua
y lo que no es de testigos. Jense voles = Manuel Guzman
J. Joseph de la Puebla = Santiago Legatto = Pedro Poma
m = Juan Antonio de Orozco

Concuerda con su auto que en mi Poder y oficio queda aque
me Remito en esta fe. Yo el notario Juan Antonio de Orozco

diaz almes docto^{re} amill settes quarenta y tres

uan Antonio
Ojeda

Entregó hoy día 2 de Junio de 1860. p. Pedro Per
manez. Cuenta del mate de Soabgo. la cantidad
de dor mil ciento setenta r.^s. cuya cantidad me
han abonado quedando pendiente el resto hasta fin
de año como igualmente entrego además en
este acto la cantidad de ochenta y cuatro r.^s. que
le correspondió p.^r la octava parte del mate que
tiene en la mina comunada que todo su valor
fue la cantidad de mil ciento setenta r.^s.

Permanez


Cuenta q. yo Martin de la Riva Sec. de Navas de don
ami Sra. D. Maria Theresa de la Sota, de lo q. ha pro-
ducido la parte de Molino q. esta Sra. tiene manco-
niada con D. Juan Ramon de la Pezuela, en el
Lugar de Entrambasay. desde el dia 6, de Ab. de 1815
hasta el 7. de Sept. del mismo, y de lo q. he entregao-
do con un de Ciudad Sra. en la manera y forma
siguiente:

Campo

Me hizo campo de un mil ciento seten-
ta y ocho un. con dia y siete un. de los

He recibidos unano en Martin de la Riba Sec. de Navas
de don, y Administrador de los Reinos q. firman por
Munici de don Pedro Anas. Conde, y hoy posee don
Maria Teresa de la Sota y treinta y tres un. de
importe de la mitad de las picaduras q. he echo en
el Molino de Lujan desde el diez y nueve de Ab. has-
ta esta fha. y para q. conste lo firmo en Entram-
basay. y Julio Caton de un mil ochocientos y quince

Son 133. Nra. Don Juan de la Pezuela

ta y ocho mⁿ. Con dua y Sete mⁿ. Los
mⁿ mⁿ E.

七

He recibido remanso en montón de la Riva de.º en Tlapaca, de don-
de la manía Thenera de la Sota, quaranta y en un fono por la parte
de las picaduras q. he echo, en el molino de Sigan de el S. de
Agto. deste presente año hasta esta fta, por otra igual cantidad
ha pagado don Juan Ramon de la Cruz como interesado en-
dho molino, y para q. conite lo firmo en Entrambasaz. y oct.
diez y ocho de mis ochocientos y quince =

Son NLS NAK 2 Gen

Francis Delaney

Digo yo Ramon Perez Sec.^o de Entrambasaz. q.^e he Recibido
demando de Martin de la Riva Sec.^o de Navaseta, y de
positario de los diez q.^e firman por suerte de su
Pedro An.^o Condens N ciento veinte y seis m.^{rs} p.^{rs}
el trabajo de hacerme que dades en el Molino de Sijana
desde el dia 7 de Marzo, hasta el dia 30, de Sept.^e de este
presente año, al maxon, de m.^{rs} y m.^{rs} por las 77, pri-
meras, y ann.^l y q.^{to} por las 30, restantes, y o sea igual
Cantidad le corresponda pagar a don Juan Ramon de la Pe-
duela como interogado en dho. molinos, y para q.^e com-
lo firmo en dho. Entrambasaz. en dho. mes de Sept.^e de este
año de mil ochocientos y quince: Ramon Perez
Son N 526 m.^{rs} y 17 m.^{rs}. 3 Barrio

Cuenta q. yo Martin de la Riva Sec. de Navas de don de
ami Sra. D. Maria Theresa de la Sota, de lo q. ha pro-
ducido la parte de Molino q. ota. Sra. tiene manco-
niados con D. Juan Ramon de la Peruela, en el
Lugar de Entrambasay. desde el dia 6. de Ab. de 1815.
hasta el 7. de Sept. del mismo, y de lo q. he entregas-
do con un de Ciudad Sra. en la manera y forma
siguiente =

Campo

Me hago Campo de un mil Ciento Seten-
ta y ocho un. con diez y siete un. de los
mismos q. han importado sesenta y
ocho Celem. y quatro tercias de Maiz
q. he percivido de Maguilas en otro-
Maliso desde el dia seis de Ab. de 1815.
hasta el 7. de Sept. de otro año y se han vendido
en los meses de Junio, Julio, Ag. y Sept.
en la forma sig. quarenta y dos Celem.
a 16. n. diez y ocho y m. a 19. y los siete y
dos tercias restantes a 20. n. - - - 1578... 17.

M. de doscientos y diez un. de importe de diez
Celem. de trigo q. en otro tiempo y del mis-
mo modo, he percivido y se han vendido
a barte un. los cinco primeros y ha-
binte y dos los restantes - - - 230... -

1388... 17...

Latta

Seiscientos y veinte nn. don los mis-
mos q. entregue dia 11 de Mayo de 815. a
Vicente Diego Rec. de Entrambas ag. de un
de dha sra - - - - - 0020.

Seiscientos y quatro nn. don imponente a qua-
tro Colon. de Maiz q. entregue a Juan
de Cannada tambien con dha y la dha
ma sra en Turis a Ciudad año - - - - - 0064.

Seiscientos y ocho nn. imponente a dos a le-
mines de Maiz q. del mismo modo en-
tregue a Mateo Ontia en Julio del Ci-
tado año - - - - - 0038.

Seiscientos y ocho nn. don los mismos
que pague por la mitad a los jornaleros q.
obrigados los operarios que se emple-
aron en el Refugio q. se hizo en la pue-
sa de Ciudad Malina en Turis el mis-
mo año - - - - - 0058.

Seiscientos y seis nn. por tres dias que yo
me ocupe en la asistencia a dho Re-
fugio - - - - - 0036.

Seiscientos y tres nn. q. pague a Juan de los
Reinas por la mitad a las picadoras
de dho Molino de la 11. de Al. hasta
el 14. de Julio. Contar a Recibo - - - - - 0033

Seiscientos nn. que pague a Bonifacio del
Cagigal, por contar y labrar una Cagiga
grande q. se havia de dar en el Elgu-
no a la Diez - - - - - 0000

Seiscientos y dos nn. que pague a Diego - - - - - 029

Flennanà por el traslado de Segor, Cuman, y Con. 0298
duccin. la Junta de los dos porades quando
y en paganta en la cara de Sijan - - - - - 0402.

27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000. 1001. 1002. 1003. 1004. 1005. 1006. 1007. 1008. 1009. 1010. 1011. 1012. 1013. 1014. 1015. 1016. 1017. 1018. 1019. 1020. 1021. 1022. 1023. 1024. 1025. 1026. 1027. 1028. 1029. 1030. 1031. 1032. 1033. 1034. 1035. 1036. 1037. 1038. 1039. 1040. 1041. 1042. 1043. 1044. 1045. 1046. 1047. 1048. 1049. 1050. 1051. 1052. 1053. 1054. 1055. 1056. 1057. 1058. 1059. 1060. 1061. 1062. 1063. 1064. 1065. 1066. 1067. 1068. 1069. 1070. 1071. 1072. 1073. 1074. 1075. 1076. 1077. 1078. 1079. 1080. 1081. 1082. 1083. 1084. 1085. 1086. 1087. 1088. 1089. 1090. 1091. 1092. 1093. 1094. 1095. 1096. 1097. 1098. 1099. 1100. 1101. 1102. 1103. 1104. 1105. 1106. 1107. 1108. 1109. 1110. 1111. 1112. 1113. 1114. 1115. 1116. 1117. 1118. 1119. 1120. 1121. 1122. 1123. 1124. 1125. 1126. 1127. 1128. 1129. 1130. 1131. 1132. 1133. 1134. 1135. 1136. 1137. 1138. 1139. 1140. 1141. 1142. 1143. 1144. 1145. 1146. 1147. 1148. 1149. 1150. 1151. 1152. 1153. 1154. 1155. 1156. 1157. 1158. 1159. 1160. 1161. 1162. 1163. 1164. 1165. 1166. 1167. 1168. 1169. 1170. 1171. 1172. 1173. 1174. 1175. 1176. 1177. 1178. 1179. 1180. 1181. 1182. 1183. 1184. 1185. 1186. 1187. 1188. 1189. 1190. 1191. 1192. 1193. 1194. 1195. 1196. 1197. 1198. 1199. 1200. 1201. 1202. 1203. 1204. 1205. 1206. 1207. 1208. 1209. 1210. 1211. 1212. 1213. 1214. 1215. 1216. 1217. 1218. 1219. 1220. 1221. 1222. 1223. 1224. 1225. 1226. 1227. 1228. 1229. 1230. 1231. 1232. 1233. 1234. 1235. 1236. 1237. 1238. 1239. 1240. 1241. 1242. 1243. 1244. 1245. 1246. 1247. 1248. 1249. 1250. 1251. 1252. 1253. 1254. 1255. 1256. 1257. 1258. 1259. 1260. 1261. 1262. 1263. 1264. 1265. 1266. 1267. 1268. 1269. 1270. 1271. 1272. 1273. 1274. 1275. 1276. 1277. 1278. 1279. 1280. 1281. 1282. 1283. 1284. 1285. 1286. 1287. 1288. 1289. 1290. 1291. 1292. 1293. 1294. 1295. 1296. 1297. 1298. 1299. 1300. 1301. 1302. 1303. 1304. 1305. 1306. 1307. 1308. 1309. 1310. 1311. 1312. 1313. 1314. 1315. 1316. 1317. 1318. 1319. 1320. 1321. 1322. 1323. 1324. 1325. 1326. 1327. 1328. 1329. 1330. 1331. 1332. 1333. 1334. 1335. 1336. 1337. 1338. 1339. 1340. 1341. 1342. 1343. 1344. 1345. 1346. 1347. 1348. 1349. 1350. 1351. 1352. 1353. 1354. 1355. 1356. 1357. 1358. 1359. 1360. 1361. 1362. 1363. 1364. 1365. 1366. 1367. 1368. 1369. 1370. 1371. 1372. 1373. 1374. 1375. 1376. 1377. 1378. 1379. 1380. 1381. 1382. 1383. 1384. 1385. 1386. 1387. 1388. 1389. 1390. 1391. 1392. 1393. 1394. 1395. 1396. 1397. 1398. 1399. 1400. 1401. 1402. 1403. 1404. 1405. 1406. 1407. 1408. 1409. 1410. 1411. 1412. 1413. 1414. 1415. 1416. 1417. 1418. 1419. 1420. 1421. 1422. 1423. 1424. 1425. 1426. 1427. 1428. 1429. 1430. 1431. 1432. 1433. 1434. 1435. 1436. 1437. 1438. 1439. 1440. 1441. 1442. 1443. 1444. 1445. 1446. 1447. 1448. 1449. 1450. 1451. 1452. 1453. 1454. 1455. 1456. 1457. 1458. 1459. 1460. 1461. 1462. 1463. 1464. 1465. 1466. 1467. 1468. 1469. 1470. 1471. 1472. 1473. 1474. 1475. 1476. 1477. 1478. 1479. 1480. 1481. 1482. 1483. 1484. 1485. 1486. 1487. 1488. 1489. 1490. 1491. 1492. 1493. 1494. 1495. 1496. 1497. 1498. 1499. 1500. 1501. 1502. 1503. 1504. 1505. 1506. 1507. 1508. 1509. 1510. 1511. 1512. 1513. 1514. 1515. 1516. 1517. 1518. 1519. 1520. 1521. 1522. 1523. 1524. 1525. 1526. 1527. 1528. 1529. 1530. 1531. 1532. 1533. 1534. 1535. 1536. 1537. 1538. 1539. 1540. 1541. 1542. 1543. 1544. 1545. 1546. 1547. 1548. 1549. 1550. 1551. 1552. 1553. 1554. 1555. 1556. 1557. 1558. 1559. 1560. 1561. 1562. 1563. 1564. 1565. 1566. 1567. 1568. 1569. 1570. 1571. 1572. 1573. 1574. 1575. 1576. 1577. 1578. 1579. 1580. 1581. 1582. 1583. 1584. 1585. 1586. 1587. 1588. 1589. 1590. 1591. 1592. 1593. 1594. 1595. 1596. 1597. 1598. 1599. 1600. 1601. 1602. 1603. 1604. 1605. 1606. 1607. 1608. 1609. 1610. 1611. 1612. 1613. 1614. 1615. 1616. 1617. 1618. 1619. 1620. 1621. 1622. 1623. 1624. 1625. 1626. 1627. 1628. 1629. 1630. 1631. 1632. 1633. 1634. 1635. 1636. 1637. 1638. 1639. 1640. 1641. 1642. 1643. 1644. 1645. 1646. 1647. 1648. 1649. 1650. 1651. 1652. 1653. 1654. 1655. 1656. 1657. 1658. 1659. 1660. 1661. 1662. 1663. 1664. 1665. 1666. 1667. 1668. 1669. 1670. 1671. 1672. 1673. 1674. 1675. 1676. 1677. 1678. 1679. 1680. 1681. 1682. 1683. 1684. 1685. 1686. 1687. 1688. 1689. 1690. 1691. 1692. 1693. 1694. 1695. 1696. 1697. 1698. 1699. 1700. 1701. 1702. 1703. 1704. 1705. 1706. 1707. 1708. 1709. 1710. 1711. 1712. 1713. 1714. 1715. 1716. 1717. 1718. 1719. 1720. 1721. 1722. 1723. 1724. 1725. 1726. 1727. 1728. 1729. 1730. 1731. 1732. 1733. 1734. 1735. 1736. 1737. 1738. 1739. 1740. 1741. 1742. 1743. 1744. 1745. 1746. 1747. 1748. 1749. 1750. 1751. 1752. 1753. 1754. 1755. 1756. 1757. 1758. 1759. 1760. 1761. 1762. 1763. 1764. 1765. 1766. 1767. 1768. 1769. 1770. 1771. 1772. 1773. 1774. 1775. 1776. 1777. 1778. 1779. 1780. 1781. 1782. 1783. 1784. 1785. 1786. 1787. 1788. 1789. 1790. 1791. 1792. 1793. 1794. 1795. 1796. 1797. 1798. 1799. 1800. 1801. 1802. 1803. 1804. 1805. 1806. 1807. 1808. 1809. 1810. 1811. 1812. 1813. 1814. 1815. 1816. 1817. 1818. 1819. 1820. 1821. 1822. 1823. 1824. 1825. 1826. 1827. 1828. 1829. 1830. 1831. 1832. 1833. 1834. 1835. 1836. 1837. 1838. 1839. 1840. 1841. 1842. 1843. 1844. 1845. 1846. 1847. 1848. 1849. 1850. 1851. 1852. 1853. 1854. 1855. 1856. 1857. 1858. 1859. 1860. 1861. 1862. 1863. 1864. 1865. 1866. 1867. 1868. 1869. 1870. 1871. 1872. 1873. 1874. 1875. 1876. 1877. 1878. 1879. 1880. 1881. 1882. 1883. 1884. 1885. 1886. 1887. 1888. 1889. 1890. 1891. 1892. 1893. 1894. 1895. 1896. 1897. 1898. 1899. 1900. 1901. 1902. 1903. 1904. 1905. 1906. 1907. 1908. 1909. 1910. 1911. 1912. 1913. 1914. 1915. 1916. 1917. 1918. 1919. 1920. 1921. 1922. 1923. 1924. 1925. 1926. 1927. 1928. 1929. 1930. 1931. 1932. 1933. 1934. 1935. 1936. 1937. 1938. 1939. 1940. 1941. 1942. 1943. 1944. 1945. 1946. 1947. 1948. 1949. 1950. 1951. 1952. 1953. 1954. 1955. 1956. 1957. 1958. 1959. 1960. 1961. 1962. 1963. 1964. 1965. 1966. 1967. 1968. 1969. 1970. 1971. 1972. 1973. 1974. 1975. 1976. 1977. 1978. 1979. 1980. 1981. 1982. 1983. 1984. 1985. 1986. 1987. 1988. 1989. 1990. 1991. 1992. 1993. 1994. 1995. 1996. 1997. 1998. 1999. 2000. 2001. 2002. 2003. 2004. 2005. 2006. 2007. 2008. 2009. 2010. 2011. 2012. 2013. 2014. 2015. 2016. 2017. 2018. 2019. 2020. 2021. 2022. 2023. 2024. 2025. 2026. 2027. 2028. 2029. 2030. 2031. 2032. 2033. 2034. 2035. 2036. 2037. 2038. 2039. 2040. 2041. 2042. 2043. 2044. 2045. 2046. 2047. 2048. 2049. 2050. 2051. 2052. 2053. 2054. 2055. 2056. 2057. 2058. 2059. 2060. 2061. 2062. 2063. 2064. 2065. 2066. 2067. 2068. 2069. 2070. 2071. 2072. 2073. 2074. 2075. 2076. 2077. 2078. 2079. 2080. 2081. 2082. 2083. 2084. 2085. 2086. 2087. 2088. 2089. 2090. 2091. 2092. 2093. 2094. 2095. 2096. 2097. 2098. 2099. 2100. 2101. 2102. 2103. 2104. 2105. 2106. 2107. 2108. 2109. 2110. 2111. 2112. 2113. 2114. 2115. 2116. 2117. 2118. 2119. 2120. 2121. 2122. 2123. 2124. 2125. 2126. 2127. 2128. 2129. 2130. 2131. 2132. 2133. 2134. 2135. 2136. 2137. 2138. 2139. 2140. 2141. 2142. 2143. 2144. 2145. 2146. 2147. 2148. 2149. 2150. 2151. 2152. 2153. 2154. 2155. 2156. 2157. 2158. 2159. 2160. 2161. 2162. 2163. 2164. 2165. 2166. 2167. 2168. 2169. 2170. 2171. 2172. 2173. 2174. 2175. 2176. 2177. 2178. 2179. 2180. 2181. 2182. 2183. 2184. 2185. 2186. 2187. 2188. 2189. 2190. 2191. 2192. 2193. 2194. 2195. 2196. 2197. 2198. 2199. 2200. 2201. 2202. 2203. 2204. 2205. 2206. 2207. 2208. 2209. 2210. 2211. 2212. 2213. 2214. 2215. 2216. 2217. 2218. 2219. 2220. 2221. 2222. 2223. 2224. 2225. 2226. 2227. 2228. 2229. 2230. 2231. 2232. 2233. 2234. 2235. 2236. 2237. 2238. 2239. 2240. 2241. 2242. 2243. 2244. 2245

troua a trecentos binte y cinco an. de don Salvo qual
quiera error, y para qd conste lo firmo en dho Navar
on y En. a doce dias de los cuantos dias de mayo.

Martin de la Riva

Cango - - 1388,, 17.

Data - - 1063,, 17

Alcani - - 0325 - - 00

Alcani - - 0325 - - 00
1063 17
Cango - - 1388,, 17.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIETE.

En el Lugar de Entrambasaguas desta Junta de Cuzco a
veinte dias de el mes de Abril de mill setecientos y cinquenta y siete
anterior el 88^{to} y testigos infrascriptos parecieron de la una
parte D^o Domingo Joachin Condego y Comilla, y de la otra
Theresa Velaz. Vinda Ambos Vecinos de el, y dióseron otorgar
ajustados y Combenidos entresi en haer como hacen el
trueque y Cambio y permuta de los bienes siguientes: el
mencionado D^o Domingo Joachin da ala precitada Theresa
Velaz dos Carras y medio quanto de vna en el Solar de
Villan de Abasco termino de dho Lugar, que lindan por
la parte de el Poniente con Cerradura de el Lado de dho D^o
Domingo Joachin, y por la parte de el Solano y Norte con
Pablo Ruiz, y por la de el Abasco con Diego de Marañon
sa; asivien lida en dho Solar medio Carras de Heredad.
La otra lida que por todas partes linda con dho Pablo Ruiz
y asi mismo lida en dho Solar dos Carras y medio y medio quan-
to de Heredad Lado que lindan por la parte de el Norte
con la Cerradura de dho Solar, y por la de el Abasco con
Pablo Ruiz, por los quales dho Vecinos la referida Theresa
Velaz en su trueque da al recordado D^o Domingo Joachin
tres Carras menos medio quanto de Heredad vna que son
los unicos que tiene en la Llosa Redonda comprehensiva en
dho Pueblo y sitio de la Jaca, que lindan por la parte de el
Abasco y regañon con dho D^o Domingo Joachin, y por la parte
de el Solano con la Cerca de la Huerta de el dho, y por la parte
de el Norte con la Cerradura de dha Llosa, con lo que conseruan
quedan legitimamente y qualados, apresencia del presente 88^{to}
de que da fei, y ala de los testigos que abaxo seduxian, y si in-

reanviene algun Conto excoeso que no le Contemplan en
uno afavor de la otra, y la otra al de lo otro, se hiciere en
gracia y Donacion pura y mera perfecta y revocable que el dño,
llama interviuon, renunciando en este caso la Sei de el Oade
marro, Real, y el termino que el dño Concede para poder pedir
recesion del Contrato de siendose y apartandose cada uno por
lo que le toca de la Posesion propiedad, Señorio y demas Accio-
nes Reales y Actuales que a dho Vienes les tocan y paxen
necian dandose el uno afavor de la otra, y la otra afavor
de el otro el Poder necesario para tomar la Posesion de los
Vienes que llevan permitidos por su respectiva Accionada
opon la de la dñ, y en el interin que preceda de consideracion
por unguilimon precanos Posedores y terradores de los de-
xidos Vienes los que se vivian en toda y de cada forma
de dño, con de clonaz, de que las Pensiones que pueden tener
dho Vienes que van permitidos, Cadauno los Subraya en
lo que lleva, para que sea responsable spñe que llegue el ca-
so, por con esta circunstancia y libertad a precedido
y precede dha permuta, y para asi lo cumplir y ser execu-
tados, davan y daban el Poder necesario a las dñ, que les sean
competentes recibiendo por sentencia definitiva dada en
autoridad de cosa juzgada, sobre lo que renunciaron su pro-
pio juro jurisdiccion y dñiccion y la dñ si combeniasse de jurisdicci-
on y dñiccion jurisdiccion con todas las de mas de su favor y parti-
cular la que prohibe la General renunciacion de ellas, y la dha
dñiccion de las de el juro con culto velarian de todo, y particula au-
tentica si se ante de cuon veneficio y remedio no los renunciando
huy a dñiccion y a dñiccion por el presente dñ, de que da fee, y de como
savidona de ellos los renuncio y aparto desi, en cuyo testimonio lo Obe-
garon, siendo testigos Lucas de la Cantolla, Diego de Alcantaras a
y Alcantaras. Quin todos Vienes de dho Lugar, y de los Obispanos a
quien yo el dñ, doy fee. Conozco lo firmo el que supo y por el que dñ
no saven uno de dho testigos = D. Domingo Sanchez Condono y Cantolla =
D. Lucas de la Cantolla = Dñm. fern. de la Sotta Herrera =

| | |
|-------------------|----------|
| Religión Cinco | 5 |
| Primeros. Petodij | 1 |
| Anto Gen. dave | 10 |
| Primeros Pienso | 8 |
| Donat. Ecu | 4 |
| Primeros Petodij | 2 |
| Anto Pienso | 3 |
| Anto Gen. dave | 6 |
| | <hr/> 42 |

Nota

Se advierte que los creados han introducidos en el
 No de 84 los celimines que terminan, y sacados en 1885.
 segun consta en el libro; debiendo advertir que aun
 que por el libro no lo introdujeron a han capi-
 tularlos al sacarlo, habiendo dejado reintegrar
 de la area de M. dave.

104.
320

106.
210

108.
1160

383.
460

73380.
39200 146760
78400

Carta de boque introductiva
ano de 1888

Antonio de la mediotor, e del ano de 10. 20 ten.

Suma $\frac{1}{2}$ - 3 - $\frac{1}{2}$ percento argento off. raris. 75

Givanni — 2.000.

Murin Camij - 4 grado arde en el pral mtho J^o dar
^{melho}
~~Murin~~ ^{Melho} ~~terrin~~ ^{celen} y 4 tenas - Los otros 4 se le
 continuan al sacarlo en 1^o de Junio -

For Name — Prnt 16 — crees — un estand y 9 torn

Jon Muir 4 estens - 17th tenth de Cruces que dejó al Sr. Muir

Josefa Navarin 3 y 8 Hrs

Domingo M^{ca} 3 celebr.

Maiea Nino ha metido um column
 tro que deby dar tute da casa, quide devida
 Zeelemt.

Juan Otero mdo. L. clem. y P. de la Antigua Cien
y Ome ten. p. los caues. renta p. o. e. t. y ten. y del p. m. l.
Otero L. clem.

Cello 4^o
40 mrs.



Año de
1820.

Haviendo sido dada la p.^a el 17 de Mayo la cantidad en 2.ª de 820
gineas, y tambien sabe que en segunda se cubo embargo

3^a a pedim.^{to} del Torref de S^{to} Juan sobre dho^s vicines, y rep^e
Ala tenura dijo: Que nada sabe de lo contenido y

4^{ta} - ^{ve} Alla quarta d'iso. Que sabe q^{ta} conta que D^{na} Inham
de oroxo como posecion de los vienes que cito la pre
gunta, pero no sabe en q^{ta} dia ni en que fecha, y ^{ve}

4^a Alla quinta disp. Que la tiene abuelta en la prim^a
pregunta, y resp^e

Ala carta d'p. que nada sabe de lo intencido p[er] el

7^{da} - Ma septima y ultima pregunta dize: Que la ymora
responde,

Que en quanto puede venir todo lo declarado la verdad
vase el Turan^{to} que despa como en el q.^a se afirma, y va-
tifica expresando sea mayor a veinte ^{y ocho} años y lo fix-
mo con tu mano de que doy fee / sobre un ^y ocho = e

Rioz

Thomas DeLane

Amesbury

Progne de C. (Hama)

Dr. Geo. W. Allen

Van en Verre door Jorran vlieg

En el Lugar de Intracambaymas, Ayacont consen-
to y Capitel de Partido del mismo nombre asiente
de libro de mil ochocientos cincuenta y uno, D.
Joaquin Diego Campor y D. Maria Teresa, de la
Pater de la propia vecindad, expresamos por
este documento, que a nuestra voluntad tenga
la misma validacion y fuerza que si fuese
escritura publica otorgada en papel del sello
correspondiente ante escribano, a que nos obligue
nos reciprocamente para su mayor validacion
siempre que alguno de los contrayentes o sus su-
cesores provocasen armonicamente esta forma-
lidad, que por convenir a ambos expresados con-
trayentes la permuta de un prado el D. Joaquin
Diego, de mi propiedad, por campo que tiene el D.
Francisco Lopez mi convecino, en la mies de la guerra
y sitio de las vacas, su cavidad de tres carros, sobre
poco, lindante por saliente con hacienda de Maria
Teresa Lopez, poniente con Jose de la Lombana, me-
dio dia prado de Juan de la Texuela con su cerca, y
norte una linde, y el D. Maria Teresa de la Pater
otro prado en la mies de la guerra, que ha sido tier-
ra labrantia, al sitio del Coter, lindante por sa-
liente con hacienda de Juan de las Lavadas Bar-
quin, poniente con mas hacienda de mi expres-
ado D. Joaquin Diego, norte con carretera ser-
bidumbre de la propia mies, y medio dia de Juan
de la Texuela, su cavidad de cuatro carros, sobre poco,
heredado de mis mayores, en atencion a hallarse
mas proximos a las casas de habitacion de ambos
contrayentes dichos prados y permutados en esta
forma, sin distincion de mas valor uno que otro
por sacar espeso el de tres carros al de cuatro
en la calidad, a pesar de su mayor cavidad el ul-
timo, y a que por la mayor proximidad es ven-
tajosa la permuta a los dos, permutamos
expresados prados sin diferencia alguna en el
precio de uno a otro cediendolos reciprocamente
la propiedad que queremos pase de uno a otro
para que quede cada uno tomar la posesion
corporal, sin limitacion alguna, usando la

mente del Prado permitidos en la forma dicha
sin que se le interrumpa su posesion por nin-
guna de nuestros herederos, a que les obligamos
reciprocamente. Y al cumplimiento de todo lo es-
procedo en este papel de permitita obligamos nues-
tros bienes, habidos y por haber, con clausula quaren-
tiguada, poderon de justicias, juraciones y renuncia-
cion en forma, y lo firmamos, siendo testigos D.
Juan Manuel Lopez y Juan Trueta de la mis-
ma vecindad, en dos documentos, uno para cada
parte, en dicho Entrambasaguas y fecha ut
supra.

Maria Teresa de las oz
Jagⁿ Diego Lopez

Mem^o 10

[illegible]

mas Cantidad, dñ, niacion alguna, ni todo lo que nos renunciemos
 y transferimos en la Referida Dña Maria Teresa de la Bota Contradora
 p.a. que tome, y a suenda la posesion como y quando la combenga, y en el
 Interin, que lo hace, nos constituhimos p.a. sus Inguálinos Precarios tenedo-
 res y feredores, Conseramos la yquala, valor, y justo precio y en caso, que
 mas valga en fca, omucha Cantidad de lo que sea. e haremos gracia, y do-
 nation pura men perfecta y acabada, que el dño. llama Interbiron: en
 cuyo caso, renunciemos la Ley del Códnamto N.º fecha, buelusa, en da-
 en Cortes de Alcala. de vares, que trata sobre el enbiron de las Coran-
 guese cambian, e enden, o ffermuntan p. mas omenos de la Metad del ju-
 to precio, los Cuatro años y treinta dias siguientes p.a. poder fcedir supe-
 mto del Contrato. y como Meales e endedores obligamos ala exiam, se-
 guidad y sanamiento de lo aqui vendido, mejora, y aumento, que se hi-
 cieren, todo que no habra pleito, Mala voz ni de vate y si le hubiere sal-
 iremos ala voz, y defensa. e seguiremos la causa a nuestra Costa, y Esfen-
 das hasta dejar, ala Compradora en quieta, y pacifica posesion segun
 Ley de Castilla, y como por derecho. mejor podemos ser obligados
 y ala observancia de todo obligamos Nuestras Personas y bienes
 damos p.º Expreso el poderio de justicia, sumision, y Renuncia de
 Leyes, fueros, y derechos de nuestro febo, y yola Dña. Josef la Ley
 Sesenta y una de Toro, Madrid, y Partida Recopilada de Ayos de
 neficio de la Sabedora p.º el presente Escribano de que Certifico;
 y puro Informa de dño, la validacion de esta Escritura, que hago
 de mi Espontanea Voluntad p.º Convertirse en mi febo, y todo
 tres renunciemos la Ley N.º que Proibe. la General. Informa
 asi lo Otorgamos. en dicho Lugar de Heras a once de Marzo de
 de mil ochocientos veinte y uno, Sando testigos el Presbitero, Dñ
 Fran.co de la Vega cura Abad endicho Pueblo, Dñ Santiago de la
 Bota Esc. no de bte numero, y Dñ Juan de Tremanes de la propia
 vecindad. a los Otorgantes y ocl Es. no deffe, Conozco, lo firmaron
 y firme, Juan Torib. de Castaneda. Maria. Josefa de Confortixo

crum.^o Catalina de Confortizo Solana Antemio D. José Joaquín de la Sota
Herrera =

Sanatorio, á lo que esta publica Es.^{ta} de venta viene
Como Notorio Juante Solana y D.^a Teresa de Confortizo Conjuuntos vxo.^{es}
del Lugar de Llano Valle de Villa Elvira, Hebia, la licencia, q.^{ue} esta
les Casos. Se Requiere Otorgamos y vendemos en venta M.^a perpetua
mente y para siempre jamas, al D.^o Juan Teresa de la Sota Viuda
y Heirina del Lugar de Entrambas Aguas de esta Antigua Junta
de Cudeyo, p.^{er} Ella, y quien le suceda libre de pensión Contador
sus pertenecidos, á saber Como treze Carrer de tierra y rial, y ár-
bolado únicas porciones, quenos corresponde p.^{er} herencia de Nues-
tro, tío, y madre. Veisettiba. D. D.^o Domingo y D.^a Teresa de So-
lana Hermanos difuntos Consistentes dichas porciones en el Ba-
rrio de Salasarga Sitio del Cerro termino de nuestro Pueblo
lindantes p.^{er} todos lados con la Confradera y Monte comun enfren-
cio de veisettos cuarenta y cinco, y sellon los mis mto.
tenemos Vecibidos hautes de ahora en Moneda Corriente
delo q.^{ue} Otorgamos Carta de pago Informa y Venunciamos la Ley de la Non Numera-
ta Pecunia y demas del Caso, No admitimos del D.^o de Sordicada Presion, y demas
nio, q.^{ue} tenemos adicho terreno, le cedemos y transferimos en la Confradera p.^{er}
q.^{ue} tome la posesion Como y ficiendo le combenga y enel dnterim Non constituya y nos
p.^{er} Ningunlino, Precario, tenedor y herederos Confiamos el justa precio, y fima
dale le hacemos donacion llamada Interdicto, Venunciamos la Ley del ordena-
mto M.^a termino Concedido p.^{er} pedit. Mar Salor, y Como tales vendedores non obli-
gamos á la evicion y lania Mienta damos p.^{er} Expreso el Poderio de Justicia y
mision y Venuncia de Leyes fueros y d.^o de nuestro favor y sola dnter D.^a Te-
reia la Ley sesenta y uno de Toro, y demas del Caso q.^{ue} la Corrobran delas q.^{ue}
loi ábisada p.^{er} El presente Es.^{ta} de que Certifica; y para Informa de d.^o
la validacion de este Contrato que Otorgo de mi libre y espontanea voluntad
sin aprenio, ni fuerza, y si solo p.^{er} combetirse en mi utilidad y Probesto y
los dos puntos Venunciamos la Ley M.^a q.^{ue} prohibe la general del
d.^o, Informa, Otorgamoslo así en el Lugar de Herrera á doce dias
1821. del Mes de Marzo de Mil ochocientos veinte y uno. Siento testi-
gos el Presb.^o D.^o Fr.^o de la Vega Abad y Cura de este Pueblo; D.^o

Santiago de la Sota Es.^{no} de este Numero y D.^{no} Juan de Permana de
la propia vecindad alor Otorgante y o el Es.^{no} de los Conde los
maron y firme, = Juan de Solana Solana = Theres de Confortia =
Antem; D.^{no} Josef. Juquin de la Sota Herrera

Con guardan Con las dos Es.^{as} Con San Mateo Es.^{no} en
el Sello Cuarto, =